

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valeres de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 15
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 15
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 25

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose saldos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1893-94, hasta la suma de 737.474.811 pesetas 41 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 737.726.353 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar los 164.487.738 pesetas del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los 84.225.000 que importan los encabezamientos de consumos.

Art. 2.º Se consideran comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

(b) Intereses de inscripciones intransferibles de deuda perpetua interior expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda al 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de los primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

(f) Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en dicho estado letra A, se consideran ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuación se expresan:

(a) En la Sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», el del cap. 12, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 13, «Intereses por

depósito para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios».

(b) En la Sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capítulo único, artículos del 1.º al 11, «Clases pasivas».

(c) En las Secciones 4.ª y 5.ª, «Ministerio de la Guerra y de Marina», los de los capítulos y artículos á que correspondan las obligaciones por diferencias de cargos de raciones de alto precio á precio ordinario, suministros de pueblos, cuando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario correspondientes á ejercicios anteriores que se reconozcan y liquiden en el actual, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

(d) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 22, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recauda por el impuesto de 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estío, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, á cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos.

(e) En la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», el del cap. 8.º, artículo único, «Gastos de movimiento de fondos por giros y remesas».

(f) En la Sección 9.ª, los de premios de cobranza y demás gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio.

Art. 4.º Dentro de la actual organización de los Tribunales de justicia se introducen, conforme al detalle de este presupuesto, las modificaciones siguientes:

1.ª Queda suprimida la Sala tercera del Tribunal Supremo.

2.ª Se suprimen igualmente las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, que serán sustituidas por Audiencias provinciales.

El Ministro de Gracia y Justicia, dentro de la cifra consignada en este presupuesto y de la que se ha consignado para excedencias en la Sección 5.ª de «Obligaciones generales», reorganizará las plantillas de las Audiencias, no pudiendo exceder de 82.523 pesetas la cantidad que destine á esta atención.

3.ª Quedan asimismo suprimidos 87 Juzgados de primera instancia é instrucción.

El Gobierno adoptará las disposiciones que juzgue oportunas con objeto de que haya, por lo menos, un Juzgado de primera instancia é instrucción en cada distrito electoral para Diputados á Cortes, siempre que no exceda de 400 el número total de Juzgados.

Art. 5.º Por virtud de la supresión de la Sala tercera del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia, en el plazo de treinta días siguientes á la publicación de esta ley, procederá á la modificación en la parte indispensable de los artículos de las leyes orgánica y adicional del Poder judicial, de Enjuiciamiento civil y criminal y de las demás disposiciones que se refieran á la competencia de dicho Tribunal, á fin de que

la admisión y sustanciación de los recursos por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, y los demás asuntos correspondientes á la materia civil, pasen á conocimiento de la Sala primera, y al de la segunda todos los de igual clase en materia criminal.

Art. 6.º Formarán la Sala de Gobierno de las Audiencias territoriales, el Presidente y Presidentes de Sala de éstas, en unión del Presidente y Fiscal de la provincial establecida en las mismas capitales.

El Fiscal de la Audiencia provincial representará al Ministerio público ante los Tribunales competentes; en todos aquellos asuntos en que por las leyes tuviere intervención.

Art. 7.º Los funcionarios de la Administración central que hubiesen de quedar excedentes, percibirán, mientras se hallaren en esta situación, la parte de sueldo que para la misma les estuviere señalada en cualquiera ley especial, ó la que corresponda al cargo judicial á que estuvieren asimilados.

Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en los Tribunales del Reino, incluso el de Cuentas, así como los Auxiliars de los mismos con categoría equivalente ó asimilada á la de aquellos que hubieren de quedar en igual situación, percibirán, hasta que vuelvan al servicio activo, la mitad de los sueldos que correspondan á los cargos que actualmente desempeñan.

El Ministro de Gracia y Justicia podrá conferir, en comisión, á los funcionarios que por virtud de esta ley quedaren excedentes, las plazas de la categoría inmediata inferior de que pudiera disponer por virtud de la reorganización autorizada por esta ley. Los que no aceptaren en las condiciones antes expresadas, conservarán, con su carácter de excedentes, el derecho de volver á la carrera cuando les correspondiere; pero cesarán en el percibo del haber que como tales excedentes se les asigna en esta ley.

Art. 8.º Los empleados de la Dirección general y Cuerpo de Establecimientos penales que por no tener asimilación ni derecho á excedencia resultaren cesantes, ocuparán respectivamente, si lo solicitan, las plazas que vayan en adelante en dicha Dirección y Cuerpo, en la forma que previamente se determine por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.º En vista del resultado que ofrezca la reorganización autorizada por este presupuesto, no obstante lo dispuesto en la ley de Contabilidad y dentro de la actual organización, atendiendo á las necesidades y conveniencias del servicio, el Ministro de Gracia y Justicia, dentro del crédito total de 12.344.692'46 pesetas, concedido para las obligaciones civiles comprendidas en la Sección 3.ª, y en el plazo de treinta días siguientes á la publicación de esta ley, podrá aplicar á otros capítulos y artículos de dicha Sección las cantidades que no considere indispensable invertir en su totalidad para el objeto á que están destinadas, completando así los servicios que en otro artículo ó capítulo pudieren quedar desatendidos.

Art. 10. El Gobierno dictará las medidas necesarias para la recta y cumplida observancia de las disposiciones precedentes, dentro del término máximo de un mes, á contar desde el día de su promulgación.

Los créditos correspondientes se considerarán ampliados en la cantidad necesaria para satisfacer los haberes de los funcionarios, con arreglo á las plantillas del presupuesto de 1892-93, durante los días que sean necesarios dentro del plazo expresado.

Art. 11. Desde que empiece á regir este presupuesto solamente se abonará gratificación en concepto de mando en tierra, á los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada que desempeñen los destinos siguientes:

Coroneles, primeros Jefes de los regimientos activos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros; Jefes de medias brigadas de cazadores de Infantería; los de los establecimientos de remonta de Caballería; los que sirven en Alabarderos y Escolta Real; el primer Jefe de la brigada de tropas de Administración militar y los Subinspectores de Carabineros.

Tenientes Coroneles, primeros Jefes de los batallones activos de cazadores, de Artillería de plaza, de Telégrafos y Ferrocarriles y del disciplinario de Melilla, y de los que manden Comandancias de Carabineros.

Comandantes que manden Comandancias de Carabineros y Penitenciaría militar.

Capitanes de los regimientos y batallones activos de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, escuadrones de Escolta Real, de Mallorca, de escoltas, de establecimientos de remonta de Caballería y de Depósitos de caballos sementales; secciones de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra, de cazadores de Caballería de Melilla y de caballos sementales; Milicia voluntaria de Ceuta, primera compañía de tropas de Administración militar, somatenes de Cataluña, Comandancias de la Guardia civil y Carabineros, compañía provisional de la Dirección general de Carabineros, Penitenciaría militar y los Jefes y Oficiales de la Armada que desempeñen cargos análogos.

Art. 12. Los Oficiales generales de los distintos cuerpos de la Armada y sus asimilados que hayan sido ó sean declarados de cuartel como excedentes por consecuencia de reformas ó á petición propia, disfrutarán los mismos sueldos que respectivamente están señalados á sus iguales del Ejército en idénticas circunstancias.

Art. 13. Los Ministros de Guerra y Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos Departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales, siempre que estas reformas produzcan economías, y para aplicar las que por esta autorización se obtengan á los servicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente dotados y á la creación de una octava región de cuerpo de ejército en el momento en que el Ministro de la Guerra lo considere oportuno.

Art. 14. Quedan asimismo autorizados los Ministros de Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta de material inútil existente, tanto en almacenes como á flote, así como los edificios y terrenos que no hagan falta, aplicando su importe á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios militares y demás atenciones del material de Guerra y Marina respectivamente.

Art. 15. Quedan también autorizados los Ministros de Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordinarios de maniobras militares ó navales, como aumento á lo consignado con este objeto, las economías que posteriores reformas pueden producir en los diferentes capítulos de los respectivos presupuestos y no sean necesarias para las atenciones á que se refiere el artículo 13.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de la Guerra para mantener en activo, dentro de los créditos del presupuesto, los seis regimientos de Infantería que con arreglo á la presente ley deben quedar en situación de reserva.

Art. 17. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que verifique la separación de los servicios de Correos y Telégrafos en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, que en la actualidad se hallan fusionados.

Art. 18. Todas las estaciones telegráficas ó telefónicas establecidas hoy día y que radican en poblaciones que son cabeza de partido judicial ó capitalidad de distrito electoral, continuarán como hasta ahora, siendo desempeñadas y administradas por empleados del Cuerpo de Telégrafos y por cuenta del Estado.

Art. 19. Los Auxiliares permanentes que quedan fuera del servicio á consecuencia de las reformas de este presupuesto, tendrán derecho de prioridad entre todos los de su clase para ser colocados en las vacantes que vayan ocurriendo en las estaciones limitadas del Estado; quedando sujetos á demostrar su aptitud si el Gobierno así se lo exigiera al tiempo de posesionarse del nuevo destino.

Art. 20. Quedan refundidas en el presupuesto ordinario las obligaciones de Fomento que figuran en el extraordinario para 1892-93, aplicándose los 14 millones de su importe á los gastos que origine el quebranto de situación de fondos en el extranjero con destino al

pago de intereses de la Deuda y demás obligaciones del Estado; debiendo el Gobierno proponer en su día á las Cortes la aplicación que más convenga dar al sobrante que estos créditos pudieran ofrecer después de cubierta la referida obligación.

Art. 21. Queda autorizado el Gobierno para devolver á las Compañías concesionarias de ferrocarriles en construcción las fianzas que garantizan el cumplimiento de las condiciones de su concesión, siempre que el importe de las obras por ellas ejecutadas, según certificaciones valoradas, expedidas por los Ingenieros del Gobierno, sea por lo menos el doble del valor efectivo de las fianzas referidas.

Se exceptúan de esta disposición aquellas Compañías á las cuales se les hubiese formado expediente de caducidad.

Las Compañías que acepten lo dispuesto en el párrafo primero, renuncian durante el ejercicio de 1893-94 á las cantidades que pudieran corresponderles en concepto de subvención, cuyas cantidades se repartirán proporcionalmente en los años sucesivos, agregándose á la que en cada uno de ellos hubieran de percibir en concepto de subvención.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para abonar las subvenciones concedidas por las leyes especiales á los ferrocarriles, tanto á los que estén en construcción como á los no subastados todavía, en anualidades fijas que representen el interés y amortización del capital con que el Estado ha de contribuir á su construcción, consignando al efecto las cantidades necesarias en los respectivos presupuestos. El interés no excederá de 6 por 100, y las anualidades podrán ser garantía para las obligaciones que emitan las Compañías interesadas, ya entregando á cada una la parte correspondiente á la subvención que haya de percibir, ya aplicando el total de la anualidad á la representación de todas ellas.

Art. 23. Interin no se reorganice la Inspección general y provincial de enseñanza, subsistirán las partidas consignadas para estos servicios en el presupuesto de 1892 á 93; entendiéndose ampliado en la cantidad necesaria el crédito del cap. 4.º de la Sección 7.ª

Art. 24. Si fuera preciso administrar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, ó intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores y el de azúcar, se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y resguardos.

Art. 25. Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas Secciones 8.ª y 9.ª los créditos que exijan los gastos de administración y explotación de las salinas de Torreveja, en caso de que no se arrienden, dentro de los límites fijados á dichos servicios por Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 26. El Ministro de Hacienda podrá reducir la dotación del personal y material de las dependencias comprendidas en la Sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», aunque estén organizadas por leyes especiales, siempre que resulten atendidos sus diversos servicios con la cifra de 14.821.168'26 pesetas consignada para esta Sección.

Mientras se aprueba el proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública presentado á las Cortes con el de presupuestos, regirán provisionalmente sus artículos 20, 25, 26, 27, 33, 63 al 67 y primera y tercera disposiciones transitorias (cuya copia es adjunta), quedando el Gobierno facultado para adoptar las resoluciones que estime necesarias á su planteamiento.

El Gobierno, previo acuerdo de los Ministros de Hacienda y Ultramar, podrá refundir en el Tribunal de Cuentas del Reino el organismo especial de la Sala de Ultramar; debiendo satisfacer los gastos que correspondan al servicio de las provincias ultramarinas, los distintos presupuestos á cargo del respectivo Departamento.

Art. 27. El Ministro de Hacienda reorganizará el servicio de grabado de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre dentro de los créditos presupuestados para este servicio, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876, y aplicará las economías que obtenga por la reorganización de los servicios afectos á la Sección 9.ª del presupuesto, á la adquisición de máquinas y artefactos de fabricación con destino á la Fábrica del Timbre del Estado.

Art. 28. Se autoriza al Ministro de Hacienda para restablecer la Administración subalterna de Aduanas en Veger de la Frontera, provincia de Cádiz, entendiéndose ampliados los créditos de los artículos 7.º de los capítulos 3.º y 4.º de la Sección 8.ª en las cantidades de 1.500 y 67 pesetas 50 céntimos respectivamente, para los gastos de personal y material de dicha Administración; quedando obligado el Ayuntamiento de aquella

ciudad á reembolsar al Tesoro el importe de este servicio.

Art. 29. Desde el próximo ejercicio se repartirá y recaudará con separación la contribución urbana, la rústica y la pecuaria.

Mientras con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 no pueda reducirse la contribución territorial á los tipos mínimos actualmente vigentes, la riqueza urbana que se hubiere descubierto en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, contribuirá fuera del cupo asignado á cada provincia ó pueblo en la proporción 22,6907 por 100 que como tipo máximo se ha repartido este año con arreglo á la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1888.

El Gobierno queda autorizado para sustituir este tipo por el mínimo fijado en la misma ley tan pronto como los amillaramientos ó registros individuales sean aprobados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 30. Los recargos que los Ayuntamientos acuerden y la Administración apruebe sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y sobre la industrial y de comercio, serán comprendidos en los repartimientos, recaudados juntamente con las cuotas del Tesoro y pagados á los Ayuntamientos con cargo á la sección 9.ª del presupuesto de gastos, previa deducción del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

Los aumentos que en el premio de cobranza se hayan hecho á los agentes recaudadores como consecuencia del art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, serán revisados á fin de restablecer el premio anterior, si por otras causas no hubiera debido aumentarse.

Art. 31. Queda suprimido el apremio de segundo grado contra los contribuyentes por territorial.

Terminado el apremio de primer grado, y sin perjuicio del embargo y venta de frutos, muebles y semovientes que podrán simultáneamente practicarse, se procederá desde luego al de los bienes inmuebles que en la localidad posea el deudor y á la anotación preventiva de los mismos, los cuales señalará el agente ejecutivo sin esperar la designación del Ayuntamiento. Si no hubiere licitador en la subasta hecha con las formalidades legales, ó las proposiciones que se hicieren fueren inferiores al importe de los débitos reclamados, los agentes requerirán al Ayuntamiento para que designe otros bienes del deudor suficientes á cubrir el crédito que se le reclama. Si no se hicieran estos señalamientos, el agente adjudicará la finca al Ayuntamiento y dará cuenta á la Delegación de Hacienda, con el fin de que en el reparto del año siguiente incluya los débitos de que responden los bienes adjudicados. Los Ayuntamientos podrán arrendar ó vender las fincas que les hubiesen sido adjudicadas; pero mientras éstas se hallen en su poder, los anteriores dueños podrán rescatarlas satisfaciendo todos sus débitos.

Art. 32. Las Compañías de seguros pagarán en concepto de contribución industrial el 2 por 100 sobre las primas que anualmente perciban de los asegurados.

Los agentes de estas mismas Compañías contribuirán también con el 2 por 100 de las cantidades que por comisiones perciban. Dicha cuota les será retenida por las Compañías.

Las Compañías y Sociedades de seguros que operen en España publicarán anualmente y remitirán á la Dirección de Contribuciones un balance especial comprensivo de los negocios hechos en este territorio, en que enumeren las pólizas suscritas durante el año, el importe de las primas devengadas y el de los seguros liquidados en el mismo tiempo.

Para la comprobación fiscal de este impuesto, todas las Compañías y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras, quedan obligadas á invertir un millón de pesetas en valores del Estado español ó en cédulas ú obligaciones hipotecarias de Bancos ó Compañías de caminos de hierro ó Empresas industriales de cualquiera otra clase ó en propiedad territorial de la Península é islas adyacentes. Si las tres cuartas partes de las reservas técnicas de los seguros realizados en España por alguna Compañía no llegasen á un millón de pesetas, podrá, la que se encuentre en este caso, limitar al 75 por 100 de esas reservas el depósito de que trata el párrafo precedente. El depósito será irreducible mientras la Compañía que lo haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

El Gobierno adoptará las medidas coercitivas que estime oportunas para el cumplimiento de este precepto.

Art. 33. El tipo de 1 por 100 con que según la base 4.ª de la ley de 30 de Junio de 1892 fueron gravados los legados ó herencias en favor del alma del testador, sólo será aplicable á aquellos casos en que

le sucedan descendientes legítimos. En todos los demás se devengará el 8 por 100 que menciona la misma base.

Se deroga la base 2.ª de la ley de 30 de Junio del año anterior y el art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre siguiente, en cuanto al aplazamiento de la liquidación de los derechos correspondientes á la transmisión por título hereditario de la nuda propiedad, y en su consecuencia, el adquirente de este derecho satisfará el impuesto correspondiente en la forma y plazos en que debe hacerlo el usufructuario.

Esto, no obstante, si el nudo propietario fuere incierto ó careciese de bienes para realizar el pago, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de la liquidación hasta que se consolide el usufructo de la nuda propiedad.

Las adquisiciones que realicen por cualquier título los Establecimientos de beneficencia é Instrucción pública, sostenidos exclusivamente de fondos generales del Estado, de la Provincia ó del Municipio, devengarán el 0'10 por 100. Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual índole de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Queda, en su consecuencia, derogado el núm. 6.º del artículo 3.º de la ley de 25 de Septiembre último.

Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida entreguen las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto que grava todas las herencias por razón del parentesco, el 3 por 100 sobre la diferencia entre las primas que el finado hubiese satisfecho y el capital que los herederos reciban. Las Sociedades aseguradoras retendrán uno y otro impuesto al practicar las liquidaciones.

El mismo impuesto satisfarán los asegurados cuando ellos sean los que recojan el seguro.

Art. 34. El Gobierno practicará una liquidación de las particiones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñan el servicio de liquidación del impuesto de derechos reales, que hayan ingresado en las arcas del Tesoro, y la cantidad á que ascienda el promedio de lo recaudado por ese concepto en el último trienio, se aplicará á aumentar la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado, considerándose ampliados en la expresada suma los capítulos 1.º, art. 9.º; y 3.º, art. 6.º, de la Sección 8.ª del presupuesto de gastos.

Se autoriza al Gobierno para que, no obstante lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, provea con preferencia en Abogados del Estado todas las plazas de la Administración central ó provincial de carácter civil, que por la índole de sus funciones requieran en los llamados á desempeñarlas la cualidad de Letrado, excepto las que pertenezcan á Cuerpos especiales organizados por virtud de una ley.

Art. 35. Los derechos con que deben contribuir las sucesiones testamentarias ó intestadas y las donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, con arreglo al art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, sólo serán aplicables á los bienes inmuebles y á los muebles existentes en la Península é islas adyacentes ó las provincias de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nación, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existente en el extranjero, sin haber satisfecho en España el impuesto de traslación de dominio ó obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo.

Los Notarios en los testamentos y escrituras de donación, y los Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados el precepto de este artículo.

Art. 36. Se autoriza al Gobierno para arrendar en subasta pública ó concurso, totalmente ó por provincias, la recaudación y la investigación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes. El tipo de la subasta no podrá ser inferior al máximo rendimiento que el impuesto haya producido en el último decenio, ni el plazo podrá exceder de ocho años. En el aumento que por la recaudación obtenga el arrendatario, se habrá de reconocer al Estado una participación que no baje de 33 por 100. La liquidación del impuesto será practicada por los agentes de la Administración.

Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubiesen transcurrido, podrán satisfacer sus débitos sin multas, recargos ni intereses de demora si solicitan la liquidación y el pago antes de que sea adjudicado al arrendatario.

Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de Bases de 30 de Junio de 1892, en el artículo adicional segundo de la ley de 25 de Septiembre del mis-

mo año y en el artículo adicional segundo del reglamento de igual fecha, sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la entrada en vigor de las referidas disposiciones legales, ha de entenderse limitado tan sólo á las reglas de procedimiento en dichas disposiciones establecidas, aplicándose siempre en cada caso, y en cuanto no se refieran á la tramitación, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate.

Art. 37. Se autoriza al Gobierno para revisar los tipos de arriendo del impuesto de cédulas personales en las veinte provincias en que no ha sido arrendado, y proceder á la nueva licitación con arreglo á los tipos revisados. Estos no podrán ser en ningún caso inferiores al importe de la máxima recaudación obtenida en el último decenio y un 10 por 100 más.

Art. 38. El donativo del Clero continuará siendo el mismo que hasta hoy se ha percibido respecto de los sueldos y asignaciones inferiores á 5.000 pesetas. En cuanto á los que excedan de esta cantidad, se regulará por la escala establecida para las clases activas civiles.

Art. 39. El impuesto sobre sueldos y asignaciones queda transitoriamente modificado con sujeción á las siguientes reglas.

1.ª Las clases activas civiles que perciben sus haberes de los presupuestos generales del Estado, de la Real Casa ó de los Cuerpos Colegisladores contribuirán, hasta 5.000 pesetas, con el 11 por 100.

Desde 5.001 á 7.500, con el 13 por 100.

Desde 7.501 á 10.000, con el 15 por 100.

Desde 10.001 á 15.000, con el 17 por 100.

Desde 15.001 en adelante, con el 20 por 100.

2.ª Contribuirán con el 1 por 100, que en la actualidad satisfacen, los segundos Tenientes, Tenientes y Capitanes que sirven en cuerpo activo con las armas en la mano, y con 2'50 por 100 los Comandantes, Tenientes Coronales y Coronales en igual situación.

Los mismos impuestos satisfarán los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada de categorías análogas que á bordo ó en tierra estén en servicio activo con las armas en la mano y perciban sus haberes con cargo al presupuesto de la Península.

Los demás Jefes y Oficiales en activo, del Ejército y de la Armada, continuarán contribuyendo con el 11 por 100 de sus haberes y asignaciones.

Los Oficiales generales del Ejército y Armada contribuirán con el 13 por 100 los de Brigada, y con el 15 por 100 los demás, cuando por la situación en que se hallen perciban haberes superiores al sueldo de Coronel, y con el 11 por 100 en los demás casos.

3.ª Las clases pasivas continuarán tributando con arreglo á los artículos 8.º y 12 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

4.ª Las cargas de justicia contribuirán con el 20 por 100.

5.ª Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que le cobren á la regla establecida por las clases activas civiles.

6.ª Los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas, y con el 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

El impuesto del 1 por 100 establecido en el artículo 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 quedará refundido en el de sueldos y asignaciones en cuanto afecte á funcionarios del Estado y de las Diputaciones y Ayuntamientos; pero continuará en vigor, con las excepciones administrativamente acordadas, respecto de los demás servicios que se satisfagan con cargo á los presupuestos generales, provinciales y municipales.

Los capitales que se satisfagan en España con créditos de este presupuesto por amortización en sorteo de la Deuda pública, sufrirán un descuento de 5 por 100.

Art. 40. Se restablece el impuesto sobre los carruajes de lujo, abolido por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan, usando de la autorización que les concedió el art. 25 de esa misma ley, recargar este impuesto en un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

Art. 41. El Gobierno procederá á revisar, ateniéndose á las reglas establecidas en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887-88, los conciertos celebrados con las provincias Vascongadas, quedando facultado para comprender en ellas las contribuciones é impuestos que actualmente se recaudan por la Administración; entendiéndose que en ningún caso la cifra de los conciertos ha de ser inferior á la de la recaudación por estos conceptos obtenida.

El Gobierno podrá también concertar con la Diputa-

ción de Navarra sobre los extremos á que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta provincia con los intereses generales de la Nación.

Igualmente se autoriza al Gobierno para condonar á las provincias aforradas, los atrasos del impuesto de viajeros y mercancías devengados y no cobrados antes del mes de Marzo último.

Art. 42. Las inscripciones de posesión de los bienes del Estado no perjudicarán á éste si los interesados no dieren previo conocimiento de ellas á la Autoridad económica de la provincia.

Los Registradores de la propiedad no harán estas inscripciones sin la presentación del recibo de la notificación expedida por la Autoridad competente, el cual quedará en su Archivo después de anotado en aquéllas.

Se reputarán, no obstante, legítimos poseedores de estos bienes, y tendrán derecho á que se les adjudique administrativamente, los que por sí propios ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, los hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente con diez años de anterioridad á la fecha de esta ley, sin ser interrumpidos en su posesión.

En ningún caso podrá adjudicarse á cada individuo, por su propio derecho ó por la representación que ostente, mayor extensión de terreno que la de 10 hectáreas, aunque fuere superior la solicitada y cultivada. La adjudicación se hará mediante un canon, pagadero durante diez años, de 6 por 100 del valor actual de la finca adjudicada. Para la comprobación de este valor y de las demás circunstancias que han de concurrir en los casos á que se aplique este precepto, así como para evitar que en los expedientes de que se trata se lastimen derechos de tercero, el Gobierno dictará los reglamentos necesarios. El plazo para solicitar la adjudicación administrativa de que se trata, durará seis meses, y empezará á contarse desde el momento en que los reglamentos hubiesen sido formulados.

El Estado podrá usar contra los adjudicatarios el derecho que otorga á los censualistas el art. 1.664 del Código civil.

Art. 43. Queda derogado el impuesto establecido sobre la transmisión de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en la letra E, base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892. En su lugar se crea un impuesto de 0'05 por 100 sobre el valor de cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado.

El impuesto se satisfará una sola vez en el año por medio de un timbre especial, sin el cual los valores no serán admitidos á la contratación libre ni oficial.

Las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas á que se refiere la letra E de la base mencionada, continuarán tributando en la forma actual.

Art. 44. La exención del impuesto concedida por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, sólo será aplicable á los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros, entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor si enlazaren con líneas generales.

Art. 45. Se autoriza al Ministro de Estado para que pueda modificar los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepción que prescribe respecto á los certificados de origen por los derechos que puedan imponerse en lo sucesivo.

Art. 46. En lo sucesivo, y en sustitución del impuesto especial de 0'25 pesetas por grado centesimal que pagan los alcoholes producto de la destilación de la uva y sus residuos, se creará un impuesto de patente de elaboración, que se graduará según la calidad y capacidad de los aparatos, tomando por base las cuotas de la contribución industrial, las cuales podrán ser elevadas hasta el triple respecto de los aparatos más perfeccionados.

Los alcoholes producto de las mieles y melazas, residuo de la fabricación de azúcar en la Península é islas adyacentes y en las provincias y posesiones de Ultramar, adeudarán un impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro, cualquiera que sea su graduación.

Este impuesto será recaudado por las Aduanas sobre las procedencias ultramarinas, y directamente ó por concierto sobre la producción peninsular.

Los alcoholes producidos en España por la destilación de otras materias quedarán sujetos al régimen de tributación de los alcoholes de mieles y melazas, en cuanto á la importancia del impuesto.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo preceptuado en el presente artículo.

Art. 47. El Gobierno, durante el segundo semestre

del año económico, procurará celebrar conciertos provinciales con los productores de vinos, á fin de asegurar la percepción de un impuesto que, no excediendo de 5 céntimos en litro por el líquido que se venda al consumo interior, rinda la cantidad necesaria para reintegrar al Tesoro y á las Corporaciones provinciales y municipales de lo que en virtud de autorización legal perciben hoy por el impuesto que grava ese artículo.

Dentro de los cuatro primeros meses del año económico se publicarán por el Ministerio de Hacienda los reglamentos que habrán de regir en el caso de establecerse el nuevo impuesto, á fin de que sean conocidos por los productores antes de celebrar los conciertos á que se refiere el párrafo anterior.

Una vez realizados esos conciertos, y fijada la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se haya de abonar en sustitución de lo que legalmente perciben, quedará suprimido el impuesto de consumos sobre el vino, y será libre la circulación del producto en todas las provincias del Reino, salvo lo que se convenga con las provincias Vascongadas y Navarra.

Los reglamentos cuidarán de facilitar á los productores los medios de recaudar la cantidad que hayan de satisfacer por el concierto.

Art. 48. Se crea un impuesto sobre la fabricación y venta de los naipes, el cual consistirá en la suma de 30 céntimos de peseta por cada baraja expedida.

El impuesto sobre los naipes extranjeros se cobrará en las Aduanas.

La exportación á las Naciones extranjeras ó á nuestras provincias y posesiones de Ultramar se hará sin recargo ni recargo alguno.

El Gobierno queda autorizado para estancar la venta de estos productos si por medio de concierto con los fabricantes no llegase á obtener del impuesto el rendimiento mínimo de 500.000 pesetas.

Art. 49. Se establece asimismo un impuesto de 0'40 en kilogramo de pólvora de caza, 0'15 en kilogramo de pólvora de mina y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas de todas clases. El impuesto sobre las pólvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se cobrará en las Aduanas.

El Gobierno podrá concertar con los fabricantes nacionales la forma de pagar este impuesto, llegando en caso necesario á estancar la venta del producto fabricado.

Art. 50. Las provincias ó pueblos que no hubieren satisfecho el impuesto de consumos sobre el alcohol, establecido en la ley de 21 de Junio de 1889, abonarán en 10 ejercicios las anualidades que adeuden, incluyendo en los repartimientos sucesivos, ó arbitrando aquellos recursos para los cuales estén legalmente autorizados.

El pueblo de Consuegra, víctima de la inundación acaecida en Septiembre de 1891, abonará en cuatro ejercicios lo que adeude por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y por el impuesto de consumos, incluyendo dichos descubiertos en los repartimientos y cupos sucesivos, ó arbitrando aquellos recursos para los cuales esté legalmente autorizado.

Art. 51. Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa:

En las Universidades, 20 pesetas.

En los Institutos, 10 ídem.

En las Escuelas Normales, por grupo ó por parte de él, y en dos plazos, 25 ídem.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos centros de enseñanza, se sujetarán á la siguiente tarifa:

Universidades, 25 pesetas.

Institutos, 15 ídem.

En los demás centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas.

En lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros, sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos establecidos, ó que se establezcan, y asimismo será indispensable la posesión de dichos títulos académicos, civiles ó militares, para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particulares.

Estos títulos académicos serán expedidos con exención de derechos á los individuos procedentes de las Escuelas especiales que actualmente ejercen estas carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos.

El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones, si no están

firmados por Ingenieros que reúnan los requisitos mencionados, y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse.

Al declararse que los derechos académicos y de inscripción de matrículas sean los mismos para toda clase de alumnos, se entenderá derogado el art. 25 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en su parte referente á los alumnos de Colegios particulares incorporados.

Art. 52. El Ministro de Hacienda podrá, en el caso de abolirse el impuesto actual sobre el alcohol vínico, condonar las multas no exaccionadas aún, impuestas á los fabricantes del mismo por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del reglamento para su cobranza del 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

Art. 53. Los compradores de Bienes nacionales ó sus causa habientes que lo soliciten en el plazo de seis meses, tendrán derecho á que en proporción al precio de venta se les adjudique por el Estado la propiedad del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas, aunque ese exceso sea superior á la quinta parte de la total extensión de éstas, siempre que justifiquen, por medio del expediente de adquisición de las fincas que posean, que no ha habido reclamación por parte de la Administración ó de otros particulares contra el exceso de cabida, y éste sea defecto del deslinde, y no debido á mala fe del comprador ó falta de celo en los empleados de la Administración pública.

Mediante esa adjudicación quedarán libres de toda responsabilidad con la Hacienda, luego que hubieren pagado el valor de lo adjudicado y los gastos de reconocimiento y comprobación. Los pagos se harán en los plazos establecidos por la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 54. Los deudores al Estado, que no lo fueren en concepto de segundos contribuyentes, ó por razón de alcances de su gestión directa y personal, ó por plazos de compra de bienes de los cuales estuviesen en posesión, podrán librarse del pago de los intereses de demora, si en el término de seis meses, á contar de la publicación de esta ley, hicieran entrega en el Tesoro de las cantidades que adeuden.

Art. 55. El Gobierno procederá á adjudicar, mediante concurso, la explotación del canal de Isabel II, sobre las siguientes bases:

1.ª Entrega de una cantidad mínima de 10 millones de pesetas.

2.ª Reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe.

3.ª Amortización del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesión.

4.ª Participación de los beneficios ulteriores.

5.ª El concesionario no podrá alterar las tarifas ni el reglamento vigente para los servicios, así dentro de la población como en las acequias de riego, sin la previa autorización del Gobierno.

Queda incorporada al presupuesto extraordinario la suma de 10 millones de pesetas que ha de entregar al Tesoro el adjudicatario del canal de Isabel II, según la base 1.ª de este artículo.

Art. 56. Los actos ó omisiones contrarios á las disposiciones vigentes que tengan por objeto la defraudación de algún impuesto indirecto, serán castigados con arreglo al art. 331 del Código penal vigente, ya los realicen los productores ó fabricantes, ya los especuladores en los artículos gravados.

Sin perjuicio del procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar, la Administración instruirá el oportuno expediente á fin de exigir y hacer efectivos los derechos de la Hacienda, con arreglo á las leyes y reglamentos aplicables á cada impuesto.

Independientemente del personal que destine el Gobierno á la vigilancia de los impuestos de alcoholes y azúcares, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la Autoridad podrán instruir expedientes contra los defraudadores.

De las multas que se imponga á éstos percibirán la tercera parte los promovedores, ingresando en el Tesoro las que correspondan á la Guardia civil y Carabineros y á disposición de los Directores generales de cada Cuerpo, para que les den el destino correspondiente.

Art. 57. Los conciertos celebrados por la Administración con los contribuyentes se tendrán por rescindidos de derecho cuando hubiese habido fraude ó ocultación ó se infringiese por los concertados cualquiera de las prescripciones reglamentarias ó convencionales que aseguren la percepción del impuesto.

Art. 58. Los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vencimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos

que se cobren por encabezamiento, no tomen, oportunamente advertidos por la Administración, los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes respecto á la recaudación y pagos de referencia, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, y por el orden mencionado, de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Esta responsabilidad les alcanzará igualmente como subsidiaria respecto de los débitos de la misma clase posteriores al ejercicio de 1885-86, si por los medios reglamentarios no procuran su realización y pago.

Quedarán exentos de responsabilidad los Alcaldes y Concejales que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones mencionadas. La declaración de responsabilidad se hará por los Delegados de Hacienda con audiencia de los interesados. Pero si se refiriese á más de dos años económicos ó á cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin aprobación de la Dirección general respectiva. En todo caso, habrá lugar al recurso de alzada conforme á las disposiciones vigentes.

Se concede un nuevo plazo extraordinario, que terminará en 31 de Diciembre próximo, para que los Ayuntamientos y las Juntas periciales ó repartidoras de la contribución territorial en los pueblos, y las Comisiones de evaluación en las capitales que hubieran incurrido ó incurran en responsabilidad por no haber facilitado en tiempo oportuno los documentos á que se refieren los artículos 28 y 30 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para la formación de los expedientes de apremio de tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanar ese defecto ú otros de que por culpa suya puedan adolecer los indicados expedientes.

Las Corporaciones que así lo verificasen, como también las que lo hubiesen hecho dentro del plazo señalado en el art. 28 de la ley de 30 de Junio de 1892, quedarán exentas de toda responsabilidad que no haya sido efectiva á la fecha de la presente, cualquiera que sea el estado del expediente incoado para su exacción.

Art. 59. El Ministro de Hacienda formará un padrón de la riqueza mobiliaria y de las condiciones y valor en renta de los edificios habitables de la Nación, utilizando los servicios del personal del Instituto Geográfico y los de la Inspección provincial de su Departamento. Las declaraciones de los particulares que sirvan de base á este padrón, podrán ser comprobadas por los trámites que la Administración determina, salvando el respeto debido á los derechos que consigna el tít. 1.º de la Constitución vigente.

Los gastos de este servicio se abonarán con cargo á los capítulos 1.º y 2.º de la sección 9.ª del presupuesto

Art. 60. Se autoriza al Gobierno, dentro de los créditos consignados en el actual presupuesto, y utilizando las primeras vacantes naturales que ocurran, para reorganizar la plantilla de Oficiales del Consejo de Estado, á fin de armonizarla con las categorías existentes en la Administración activa, creando plazas de Jefes de Administración de cuarta clase y Jefes de Negociado de primera clase.

Art. 61. Se proceda en el plazo de tres meses á inventariar todo el material de Arsenales y de los ramos de Guerra y Marina que por cualquier circunstancia no lo estuviera, excepto las maderas depositadas en las fosas de los Arsenales; y transcurrido ese plazo se admitirán las denuncias que sean presentadas, abonándose al denunciador el 10 por 100 del valor en venta del material descubierto.

Art. 62. Del aumento de la recaudación total que se obtenga por licencias de uso de armas, caza y pesca, sobre el producto medio obtenido por dichos conceptos en los dos últimos años económicos, será destinado un 20 por 100 á la Caja del Montepío de la Guardia civil.

Art. 63. Los fondos á disposición de la Junta central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza podrán ser empleados, por la cantidad que la misma Junta crea oportuno, en Deudas del Estado, considerando sus intereses como aumento á los ingresos de dicha Caja.

Art. 64. Desde la promulgación de esta ley, la Caja general de Depósitos quedará incorporada á la Dirección del Tesoro público bajo la denominación de «Caja general de Depósitos y amortización.»

En sus dependencias, así central como provinciales, ingresarán, desde que el Gobierno lo determine, todos los depósitos que se constituyan por disposiciones de la Administración ó providencias de los Tribunales de justicia para afianzar contratos de servicios generales, provinciales ó municipales, ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicas, ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

También pasarán á las mismas dependencias, dentro del plazo que fije el Gobierno, los depósitos que en

virtud de decisiones administrativas ó judiciales existentes en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, no pudiendo la Administración del Estado, las Autoridades y los Tribunales considerar cumplidas las obligaciones de que procedan los que contra lo prevenido en esta ley se hicieren ó hubieren hecho en otra parte.

La Caja general de Depósitos admitirá también en todas sus dependencias «consignaciones voluntarias» en metálico de los particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos, dando á las cartas de pago ó resguardos equivalentes, á voluntad de los interesados, el carácter de transferibles ó intransferibles, y abonando trimestralmente los intereses que correspondan, en esta forma:

Por las consignaciones que se hagan á devolver el día en que lo solicite el imponente, el medio por 100 anual; por los que lo sean á devolver dentro de los quince días siguientes al del aviso, el 2 por 100 anual; por los que se constituyan á plazo fijo de uno á seis meses, el 3 por 100, y por los de plazo fijo de más de seis meses, el 4 por 100 anual.

Estos tipos regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administración de la Caja, que al efecto se creará, no considere conveniente alterarlos; llegado este caso, se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipación y designación de plazo, á fin de que los dueños de las «consignaciones voluntarias» que no acepten la alteración, puedan retirarlas.

Las cartas de pago ó resguardos de las «consignaciones voluntarias» en metálico, tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales; los créditos de los imponentes, así por depósitos necesarios como por «consignaciones voluntarias», no estarán sujetos á prescripción, siendo en todo tiempo exigibles en la forma reglamentaria.

Los fondos, así en efectos como en metálico, depositados ó consignados en las dependencias de la Dirección general del Tesoro público, se entenderán asegurados en casos fortuitos, de robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 65. El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias bajo la dirección y autoridad de un Delegado del Ministro, por las dependencias siguientes:

- Administraciones de Hacienda.
- Tesorerías.
- Intervenciones.
- Administraciones de Aduanas.

Administraciones de loterías y dependencias subalternas que sean necesarias y se determine en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Los Ordenadores generales de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales, los Delegados de Hacienda, Subdirectores de la Administración central, Jefes de las distintas oficinas provinciales y los Cajeros, Depositarios Pagadores y demás empleados sujetos á la prestación de fianza, serán nombrados entre los que reúnan las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876.

La aplicación de la penalidad establecida por la ley del Timbre corresponderá en adelante á las Juntas administrativas.

Art. 66. El tiempo que los Consejeros de Estado á quienes asignó dietas el decreto de 31 de Diciembre de 1892 hayan servido sus cargos desde la publicación de dicho decreto, así como el que en adelante sirvan en la misma situación, les será de abono para todos los derechos pasivos, sirviéndoles de sueldo regulador para la clasificación el de 15.000 pesetas, señalado por la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Art. 67. El Gobierno dictará en breve las disposiciones necesarias para que pueda situar el Tesoro con oportunidad los fondos necesarios en las plazas en que haya de hacerse el pago de los intereses de la Deuda exterior.

Art. 68. Se autoriza al Gobierno para realizar un empréstito, que podrá ascender, como máximo, á la cantidad efectiva y líquida de 500 millones de pesetas.

La emisión se verificará en Deuda del Estado ó del Tesoro, según acuerde el Consejo de Ministros, que fijará el tipo de la emisión y el interés que ha de devengar la nueva Deuda.

La emisión podrá fraccionarse, haciéndola en varias clases de Deuda y en distintos tiempos.

El producto de esta operación de crédito será invertido en recoger las obligaciones del Tesoro entregadas al Banco de España al liquidarse los créditos á su fa-

vor en 30 de Junio del año anterior, en el rescate de las anualidades que se pagan á la Compañía Arrendataria de Tabacos, en saldar el déficit del último presupuesto y en abonar á las Corporaciones y particulares los créditos que les resultan por consecuencia de la desamortización.

Art. 69. Se autoriza al Gobierno para que, previo acuerdo con los tenedores de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, y cuando lo aconseje, á su juicio, la situación del mercado, lleve á cabo la conversión de esta Deuda amortizable en Deuda perpetua del mismo interés, con el aumento de capital que corresponda á la diferencia que en la cotización oficial hayan alcanzado ambas Deudas en una fecha anterior á la ley de Presupuestos, que el Gobierno fijará oportunamente.

Al efecto emitirá los títulos de Deuda perpetua que sean necesarios, tanto para la conversión como para cubrir los gastos de emisión, comisiones y cuantos ocasiona la operación.

Luego que la conversión se verifique, los títulos de la Deuda perpetua serán admitidos en toda clase de fianzas por el 90 por 100 de su valor nominal.

Art. 70. La mitad, á lo menos, del exceso que sobre lo calculado rindan los créditos del Tesoro por las contribuciones de inmuebles y consumos, se dedicará á comprar en subastas mensuales Deuda perpetua del 4 por 100.

Art. 71. Los conciertos con los fabricantes de glucosa para pago del impuesto equivalente al de consumos sobre el azúcar á que se refiere el art. 9.º de la ley de 30 de Junio de 1892, se harán tomando por base el rendimiento de la primera materia que se emplee para la producción. Este rendimiento se fijará en una proporción equivalente á la que existe entre el 5 por 100 que aquella ley atribuye á la caña y la remolacha y el que ordinariamente dan en azúcar estas primeras materias. La producción de glucosa se calculará por cómputo de elaboración, según los aparatos. La Administración podrá en cualquier tiempo rescindir los contratos y obtener indemnización de los perjuicios que haya sufrido, si se demuestra que después de celebrados aquéllos, tuvieron aumento los medios ó elementos de producción.

Art. 72. Quedan ampliados los créditos destinados á los servicios que se reforman, en las cantidades necesarias para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden hasta que el Gobierno dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de esta ley; entendiéndose que no podrá exceder el plazo para su ejecución de los treinta días siguientes á la fecha en que se promulgue.

Art. 73. El Ministro de Hacienda, oyendo á la Junta superior facultativa de minería, podrá, de acuerdo con el arrendatario de la mina de *Arayanes*, modificar el actual sistema de liquidación de las rentas de dicha mina, á condición de que la mínima sea siempre la establecida en el contrato de 1869.

Art. 74. Se autoriza á los Ministros de Hacienda, Guerra y Marina para restablecer, dentro de los créditos del presupuesto, las gratificaciones de los Coroneles ó Capitanes de navío y sus asimilados que desempeñen cargos que las hayan tenido asignadas durante el ejercicio de 1892 á 93, y para compensar de algún modo á los Generales de Brigada ó Capitanes de navío de primera y asimilados, el aumento de 2 por 100 en el descuento de sus haberes.

Art. 75. Los empleados por oposición del Cuerpo especial de Establecimientos penales que hubiesen de quedar excedentes por el actual presupuesto, percibirán, hasta que vuelvan al servicio activo, la mitad de los sueldos que correspondan á los cargos que en la actualidad desempeñen.

Art. 76. Se fija en el cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1893-94.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de Orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD

DE LA HACIENDA PÚBLICA,
SOMETIDO Á LA DELIBERACIÓN DE LAS CORTES,
Y QUE HAN DE REGIR EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO
EN EL ART. 26 DE LA LEY DE PRESUPUESTOS
DE 5 DE AGOSTO DE 1893

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda deba satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Julio á fin de Junio, en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 25. El Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oír á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 26. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 27. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algún servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, y la ejecución del servicio para el cual falta crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instrucción de expediente en que se oirá á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

- 1.º Por medio de transferencia ó transferencias de crédito cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos, artículos ó conceptos de la misma sección del presupuesto.
- 2.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados.
- 3.º Con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 33. La inclusión en presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 63. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y estará á cargo del Cuerpo pericial creado por Real decreto de 28 de Marzo de este año.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el haber de la Hacienda; de la distribución ó inversión que de éste se haga y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales á la Intervención general de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración y manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administran, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención general.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuentadantes directos á la Intervención general, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas se formarán de manera que, por sus resultados, puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 64. Las cuentas serán:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De Gastos públicos.
- 4.º De Consignaciones.
- 5.º De Fabricación de efectos.
- 6.º De Administración de idem.
- 7.º De Propiedades y Derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado y los saldos pendientes de cobro.

Las de Gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de Rentas y Gastos públicos las resultas de ejercicios cerrados, comprendiéndolas en una sola agrupación con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de Consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención general el ejercicio de la misión fiscal que le compete, con arreglo á lo determinado en el art. 69 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestados y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos; y la segunda, demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de Fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración demostrarán el movimiento de los efectos elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

La de Propiedades y Derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 65. Por las cuentas parciales formará la Intervención general de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva, que comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas, los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tesoro durante el año y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes. La primera se referirá á los ingresos y expresará con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y por último, la comparación de los recursos presupuestados con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presump-

to, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supletorios ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente, y por último la comparación de los gastos presupuestados con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recaudación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley del Presupuesto hubieren sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y supletorios acordados con arreglo á lo prescrito en el cap. 2.º de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 66. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de Propiedades y Derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración, por número y clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 67. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto, y se remitirán por la Intervención general al

Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales, en el plazo de un mes, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, sin perjuicio de proceder simultáneamente á su impresión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La contabilidad del Estado se dividirá en atrasada y corriente, comprendiendo la primera todas las cuentas que se rindan ó deban rendirse hasta la terminación del ejercicio corriente.

Las cuentas que por el período atrasado han de presentarse á las Cortes para su aprobación, se limitarán á lo que disponen los artículos 65 y 66 de esta ley, sin otra modificación que la de comprender los gastos en capítulos y los ingresos en conceptos, conforme dispone la ley de 25 de Junio de 1870.

La continuación de la contabilidad entre uno y otro período se fundará sobre los saldos que ofrezcan las cuentas de las oficinas liquidadoras, cerradas en fin del ejercicio corriente, á reserva de las alteraciones que estos saldos puedan sufrir por el resultado que produzcan en su día el examen y comprobación de las cuentas atrasadas.

Tercera. Queda autorizado el Gobierno para constituir definitivamente el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado, creado por Real decreto de 28 de Marzo último, sin las limitaciones impuestas por la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1893-94.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Obligaciones generales del Estado.				
SECCIÓN PRIMERA				
CASA REAL				
1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey.....	»	7.000.000
2.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias....	»	500.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel.....	»	150.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel..	»	250.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....	»	150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....	»	150.000
7.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....	»	250.000
8.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....	»	750.000
9.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís...	»	300.000
				9.500.000
SECCIÓN SEGUNDA				
CUERPOS COLEGISLADORES				
SENADO				
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....	»	300.000
2.º	»	Material de idem íd.....	»	317.285
				617.285
CONGRESO				
3.º	Unico.	Personal de las oficinas del Congreso.....	»	511.250
4.º	»	Material de idem íd.....	»	398.050
				909.300
RESUMEN				
		Senado.....		617.285
		Congreso.....		909.300
				1.526.585
SECCIÓN TERCERA				
DEUDA PUBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
Deuda consolidada.				
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.	»	»
	1.º	Idem de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior.	78.846.040	»
	2.º	Idem íd. interior y de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles.....	90.986.418	»
2.º	3.º	Idem en equivalencia de la venta de bienes enajenados por virtud de la ley de 11 de Julio de 1856.....	»	»
	4.º	Idem de inscripciones intransferibles á favor del Clero por permutación de sus bienes....	»	»
				169.832.458
3.º	Unico.	Amortización de residuos de Deuda consolidada.....	»	10.000
Deuda amortizable.				
4.º	1.º	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	101.309.550	»
	2.º	Comisión de 1/4 por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de valores creados por las leyes de 9 de Diciembre de 1881 y 14 de Julio de 1891.....	1.266.300	»
				102.566.850
5.º	1.º	Intereses de acciones de Obras públicas.....	11.550	»
	2.º	Amortización de id. íd.....	94.146	»
				105.696

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
6.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras.....	6.300	»
	2.º	Amortización de id. íd.....	55.658	»
7.º	Unico.	Amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.....	»	61.958
8.º	»	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable....	»	50.000
9.º	»	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....	»	»
				272.626.962
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO				
10	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azogues.....	»	3.750.000
11	»	Intereses y amortización del anticipo de la Sociedad Arrendataria del monopolio de la fabricación y venta del tabaco, con destino á la construcción de la escuadra.....	»	12.687.103'65
12	»	Para entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro.....	»	16.500.000
13	»	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....	»	3.500.000
				36.437.103'65
EJERCICIOS CERRADOS				
14	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	»	155.603'54
RECAPITULACION				
		Parte primera.—Deuda del Estado.	272.626.962	
		Idem segunda.—Deuda del Tesoro.	36.437.103'65	
		Ejercicios cerrados.....	155.603'54	
				309.219.669'19
SECCIÓN CUARTA				
CARGAS DE JUSTICIA				
OBLIGACIONES CORRIENTES				
	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	416.238'52	
	2.º	Recompensas por salinas.....	16.235'14	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	198.867'14	
1.º	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios	404.238'55	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	23.664'19	
	6.º	Rentas vitalicias.....	135.000	
	7.º	Condonaciones.....	450.000	
				1.644.243'54
OBLIGACIONES ATASADAS				
2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	20.687'64	
	2.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	64.800	
				85.487'64
3.º	Unico.	Oficios enajenados que pertenecieron al Real Patrimonio.....	»	87.500
				1.817.231'18
SECCIÓN QUINTA				
CLASES PASIVAS				
OBLIGACIONES CORRIENTES				
	1.º	Pensiones remuneratorias.....	360.000	
	2.º	Regulares exclaustros.....	200.000	
	3.º	Legiones extranjeras.....	4.000	
	4.º	Convenidos de Vergara.....	1.000	
	5.º	Montepío militar.....	11.700.000	
	6.º	Idem civil.....	8.600.000	
	7.º	Mesadas de supervivencia.....	76.000	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	27.400.000	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	5.200.000	
	10	Cesantes de idem íd. y excedentes de Gracia y Justicia.....	1.600.000	
	11	Pensiones de secuestros.....	9.000	
Unico.				55.150.000

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Per artículos.	Por capítulos.

RESUMEN

Sección 1. ^a —Casa Real.....	9.500.000
Idem 2. ^a —Cuérpos Colegisladores.....	1.526.585
Idem 3. ^a —Deuda pública....	309.219.669'19
Idem 4. ^a —Cargas de justicia.	1.817.231'18
Idem 5. ^a —Clases pasivas....	55.156.000
	<u>377.213.485'37</u>

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Personal.

1.º	1.º Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro departamento ministerial, y gastos de representación.....	45.000	105.500
	2.º Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	60.500	

Material.

2.º	1.º Asignación para gastos generales de la Subsecretaría.....	50.000	64.500
	2.º Para los gastos que ha de ocasionar la renovación y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible.....	14.500	

Gastos diversos.

3.º	Unico. Para la reparación y conservación del edificio del Palacio de la Presidencia.....	5.000	175.000
-----	--	-------	---------

Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Personal.

4.º	Unico. Personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.....	685.500
-----	--	---------

Material.

5.º	Unico. Gastos de escritorio, impresiones, combustible, conservación del mobiliario y otras atenciones del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.....	27.550
-----	--	--------

Gastos diversos.

6.º	1.º Para sostenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros, encuadernaciones, etc.....	1.000	3.000
	2.º Para alumbrado del edificio del Consejo.....	2.000	
			<u>716.050</u>

RESUMEN

Presidencia del Consejo.....	175.000
Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.....	716.050
	<u>891.050</u>

SECCIÓN SEGUNDA

MINISTERIO DE ESTADO

Administración central.

Personal.

1.º	1.º Sueldo del Ministro.....	30.000	431.000
	2.º Personal de las carreras diplomática y consular asignado á la Secretaría y Secciones del Ministerio.....	228.000	
	3.º Idem de la carrera de Interpretes.....	47.500	
	4.º Cuerpo administrativo.....	70.000	
	5.º Correos de gabinete del exterior.....	10.000	
	6.º Portería.....	45.500	

Material.

2.º	1.º Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, Sección de las Ordenes, de la Cancillería y gastos de viaje de los Correos de gabinete y estafeta.....	66.267	81.267
	2.º Asignación para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa, según estatutos....	15.000	

Cuerpo Diplomático y Consular.

Personal.

3.º	1.º Cuerpo Diplomático.....	1.353.600	2.170.600
	2.º Idem Consular.....	817.000	

Material.

4.º	1.º Cuerpo Diplomático.....	95.975	324.225
	2.º Idem Consular.....	228.250	

Capítulos.	Artículos.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por artículos.	Por capítulos.

Tribunal de la Rota.

5.º	Unico. Personal.....	140.500
6.º	» Material.....	9.500

Gastos diversos.

7.º	1.º Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.....	350.000	954.850
	2.º Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general.....	200.000	
	3.º Idem de correspondencia postal y telegráfica, suscripciones á la GACETA y prensa extranjera é impresiones.....	90.000	
	4.º Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	134.850	
	5.º Exploraciones geográficas, Institutos lingüísticos é instalación y sostenimiento de las Cámaras de Comercio en el extranjero.....	20.000	
	6.º Gastos de vigilancia especial de fronteras y generales del extranjero y los de carácter reservado.....	70.000	
	7.º Para socorro de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriaciones, con arreglo á los Convenios internacionales....	90.000	

Patronato de la Obra pía de Jerusalén.

Personal.

8.º	1.º Personal de la iglesia de San Francisco el Grande.....	28.250	36.250
	2.º Idem de la Conservaduría de la iglesia y edificio.....	8.000	

Material.

9.º	Unico. Culto y servicio de la iglesia de San Francisco, Conservaduría y Hospedería.....	16.500
-----	---	--------

Servicios á cargo de los Misioneros.

10	1.º Colegios de Santiago y de Chipiona.....	189.000	403.000
	2.º Misiones de Tierra Santa.....	80.000	
	3.º Idem de Marruecos.....	120.000	
	4.º Servicio de la iglesia de Argel.....	14.000	
11	Unico. Material de la Sección de la Obra pía.....	6.000	136.450
12	» Gastos eventuales y extraordinarios.....	130.450	
			<u>4.710.142</u>

SECCIÓN TERCERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

OBLIGACIONES CIVILES

Administración central.

CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.

1.º	1.º Sueldo del Ministro.....	30.000	449.750
	2.º Subsecretaría.....	221.000	
	3.º Dirección general de los Registros y del Notariado.....	70.250	
	4.º Idem íd. de Establecimientos penales.....	128.500	

CAPÍTULO 2.º—Material.

2.º	1.º Asignación para objetos de escritorio, impresiones, calefacción y demás gastos de la Subsecretaría.....	50.000	93.000
	2.º Idem íd. para la Dirección general de los Registros y del Notariado, estadística y registro de última voluntad.....	25.000	
	3.º Idem íd. para la Dirección general de Establecimientos penales.....	18.000	

Administración de justicia.

CAPÍTULO 3.º—Personal.

3.º	1.º Tribunal Supremo.....	476.685	7.360.162
	2.º Audiencias territoriales.....	1.132.085	
	3.º Idem provinciales.....	3.503.115	
	4.º Juzgados.....	2.203.277	
	5.º Médicos forenses.....	31.000	
	6.º Laboratorios médico-legales.....	14.000	

CAPÍTULO 4.º—Material.

4.º	1.º Tribunal Supremo.....	25.500	338.200
	2.º Audiencias territoriales.....	52.050	
	3.º Idem provinciales.....	142.150	
	4.º Juzgados.....	115.500	
	5.º Laboratorios médico-legales.....	2.000	
	6.º Gastos de autopsias en el depósito de cadáveres.....	1.000	

CAPÍTULO 5.º—Gastos de administración de justicia é inspección de Tribunales.—Juzgados, Registros y Notarías.

5.º	1.º Gastos de viaje, Comisiones especiales y visitas.....	50.000	1,170.000
	2.º Idem para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero y de ejecución de sentencias.....	25.000	
	3.º Obras de reparación de edificios civiles, mobiliario, alquileres y habilitación de locales destinados á la administración de justicia..	75.000	
	4.º Gastos eventuales é imprevistos.....	20.000	
	5.º Indemnizaciones á peritos y testigos, abono de dietas á jurados y de gastos á funcionarios de las carreras judicial y fiscal, y auxiliares de los Tribunales.....	1.000.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
CAPÍTULO 6.—Gastos diversos.				
6.º	1.º	Gastos de papel, impresión y encuadernación de libros talonarios que se consideran necesarios en los Registros de la propiedad.....	44.000	
	2.º	Asignación á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido de 3.000 pesetas.....	48.105	
	3.º	Auxilio á la Escuela de reforma para jóvenes y Asilo de corrección paternal.....	10.000	102.105
Establecimientos penales.				
CAPÍTULO 7.º				
7.º	Unico.	Personal.....		401.623
CAPÍTULO 8.º				
8.º	»	Servicios administrativos.....		2.393.500
Ejercicios cerrados.				
CAPÍTULO 9.º				
9.º	»	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		36.352'48
				<u>12.344.692'46</u>
Obligaciones eclesiásticas.				
CAPÍTULO 10.—Personal.				
10	Unico.	Personal del Clero y religiosas en clausura....		29.350.562'41
CAPÍTULO 11.—Material.				
11	»	Culto, administración y visita y enfermería de los conventos.....		8.867.535'98
CAPÍTULO 12.				
12	»	Asignación para Seminarios y Bibliotecas....		1.125.612'50
CAPÍTULO 13.				
13	»	Congregaciones religiosas.....		84.512'50
CAPÍTULO 14.—Obras y alquileres.				
14	1.º	Gastos de instrucción de expedientes para reparación de templos en las Juntas diocesanas.....	29.750	
	2.º	Para atender á la construcción y reparación extraordinaria de templos parroquiales, conventos, Catedrales, Seminarios y Palacios episcopales.....	500.000	
	3.º	Subvención para la construcción del templo Catedral de la Almudena de Madrid.....	100.000	
	4.º	Alquileres de los Palacios episcopales de Bajajoz y Vitoria.....	4.080	633.830
CAPÍTULO 15.				
15	Unico.	Personal del Tribunal y Consejo de las Ordenes militares.....		10.000
CAPÍTULO 16.—Gastos diversos.				
16	1.º	Asignación para el Santuario de Monserrat...	14.875	
	2.º	Idem para la casa natal de Santa Teresa de Jesús.....	4.250	
	3.º	Ofrenda al Apóstol Santiago.....	12.318	
	4.º	Imprevistos y eventuales en general.....	25.000	56.443
Ejercicios cerrados.				
CAPÍTULO 17.				
17	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		134.872'13
				<u>40.263.368'52</u>
RESUMEN				
		Obligaciones civiles.....	12.344.692'46	
		Idem eclesiásticas.....	40.263.368'52	
				<u>52.608.060'98</u>
SECCIÓN CUARTA				
MINISTERIO DE LA GUERRA				
Servicio general.				
ADMINISTRACIÓN CENTRAL				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría y Secciones....	1.126.620	
	3.º	Dependencias afectas al Ministerio.....	708.236	
	4.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	309.125	
	5.º	Junta Consultiva de Guerra.....	503.500	
		Aumentos y bajas del capítulo.....	606.442	3.283.323
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Gastos imprevistos de la Subsecretaría y Secciones del Ministerio.....	146.000	
	2.º	Idem de las Dependencias afectas al Ministerio.....	21.600	
	3.º	Idem del Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	20.000	
	4.º	Idem de la Junta Consultiva de Guerra.....	13.400	
	5.º	Idem del Depósito de la Guerra.....	110.000	311.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Cuerpos de Ejército, Gobiernos y Comandancias militares.....	1.751.796	
	2.º	Oficinas y Establecimientos de los Cuerpos de Ejército y Administración provincial....	7.471.678	9.223.474
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Cuerpos de Ejército, Gobiernos y Comandancias militares.....	171.077	
	2.º	Oficinas y Establecimientos en los Cuerpos de Ejército y Administración provincial....	123.272	294.349
<i>Cuerpos permanentes, reclutamiento, comisiones y excedentes.</i>				
5.º	1.º	Cuerpos permanentes del Ejército.....	61.639.493	
	2.º	Reclutamiento del Ejército.....	110.650	
	3.º	Generales sin destino determinado y en situación de cuartel y reserva.....	3.253.617	
	4.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	1.644.440	
	5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	1.401.375	
	6.º	Establecimientos de instrucción militar.....	1.839.790'10	69.889.365'10
6.º	Unico.	Establecimientos penales.....		96.523'48
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS				
<i>Material.</i>				
7.º	1.º	Subsistencias militares.....	12.928.759	
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible...:	1.969.842	
	3.º	Campamento.....	25.000	
	4.º	Hospitales.....	2.172.598	17.096.199'
8.º	Unico.	Transportes militares.....		1.031.000
9.º	»	Cria caballar y remonta.....		1.878.394
10	»	Material de Artillería.....		4.099.562
11	»	Material de Ingenieros.....		3.768.480
12	»	Gastos diversos é imprevistos.....		325.000
13	»	Cruces pensionadas.....		251.790
14	»	Premios de enganches y reenganches.....		5.000.000
15	»	Alquileres de edificios militares.....		266.112'17
				<u>116.814.571'75</u>
Guardia civil.				
<i>Personal.</i>				
16	1.º	Dirección general.....	195.600	
	2.º	Planas mayores y tercios.....	16.635.460	16.771.060
<i>Material.</i>				
17	Unico.	Material de la Dirección general.....		6.750
				<u>16.777.810</u>
Ejercicios cerrados.				
18	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		267.834
Adicionales.				
1.º	Unico.	Incidencias de cumplidos del Ejército.....		12.000
2.º	»	Material extraordinario de Artillería é Ingenieros, y de los servicios administrativos..		
				<u>12.000</u>
RESUMEN				
		Servicio general.....	116.814.571'75	
		Guardia civil.....	16.777.810	
		Ejercicios cerrados.....	267.834	
		Incidencias de cumplidos del Ejército.....	12.000	
		Material extraordinario de Artillería é Ingenieros.....		
				<u>133.872.215'75</u>
SECCIÓN QUINTA				
MINISTERIO DE MARINA				
Administración central.				
1.º	Unico.	Personal.....		580.050
2.º	»	Material.....		85.000
Fuerzas armadas y servicio general de la flota.				
<i>Personal.</i>				
3.º	1.º	Fuerzas navales.....	2.693.539'50	
	2.º	Infantería de Marina.....	535.865	
	3.º	Departamentos y Arsenales.....	1.105.839	
	4.º	Provincias marítimas y sus servicios.....	325.653	
	5.º	Academias en tierra.....	122.171	
	6.º	Hospitales.....	900	
	7.º	Premios de enganches.....	447.582	
	8.º	Cuerpos de la Armada y subalternos de planta fija.....	7.205.235	12.436.784'50
<i>Material.</i>				
4.º	1.º	Fuerzas navales.....	2.086.021	
	2.º	Infantería de Marina.....	484.374	
	3.º	Departamentos y Arsenales.....	3.267.849	
	4.º	Provincias marítimas y sus servicios.....	222.978	
	5.º	Academias en tierra.....	66.016	
	6.º	Hospitalidades.....	250.693	6.377.931

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Establecimientos científicos.				
5.º	Unico.	Personal.....	>	327.635
6.º	>	Material.....	>	100.569
7.º	>	Personal afecto á otros Ministerios.....	>	180.745
8.º	>	Oficiales generales en situación de reserva...	>	583.500
9.º	>	Guardacostas.....	>	861.091
10	>	Gastos para raciones de Armada, carbón de piedra, carenas y reparaciones y entretenimiento y conservación del material para el servicio de guardacostas.....	>	759.776
Ejercicios cerrados.				
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	209.869'66
				22.502.951'16
SECCIÓN SEXTA				
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
Administración central.				
<i>Personal.</i>				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría y Dirección general de Administración.....	477.500	507.500
<i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Gastos de material y alumbrado para la Subsecretaría.....	>	203.000
3.º	>	Impresión, tirada, reparto y franqueo de la GACETA DE MADRID Y GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA.....	>	250.000
Administración provincial.				
<i>Personal.</i>				
4.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	1.255.694	
	2.º	Delegaciones especiales.....	16.000	1.271.694
<i>Material.</i>				
5.º	1.º	Gobiernos de provincia.....	177.200	
	2.º	Delegaciones especiales del Gobierno.....	3.000	
	3.º	Alquileres y obras.....	144.000	324.200
Seguridad y vigilancia pública.				
<i>Personal.</i>				
6.º	Unico.	Personal de los cuerpos de Seguridad y Vigilancia.....	>	3.043.855
<i>Gastos diversos.</i>				
7.º	1.º	Material de las dependencias de dichos Cuerpos.....	25.174	
	2.º	Alquileres y obras de locales.....	696.500	
	3.º	Gastos reservados.....	425.000	
	4.º	Transportes, pluses y gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil.....	74.000	1.220.674
Beneficencia.				
<i>Personal.</i>				
8.º	1.º	Personal central.....	14.250	
	2.º	Cuerpo facultativo de Beneficencia general...	59.700	
	3.º	Idem administrativo de establecimientos generales.....	118.062	192.012
<i>Gastos diversos.</i>				
9.º	1.º	Gastos de escritorio, impresiones y demás de la Junta general de Señoras y establecimientos enclavados en la posesión de Vista Alegre.....	975	
	2.º	Sostenimiento de los establecimientos generales.....	563.404	
	3.º	Socorros.....	105.000	
	4.º	Alquileres y obras.....	50.000	719.379
Sanidad.				
<i>Personal central.</i>				
10	1.º	Secretaría del Real Consejo.....	19.250	
	2.º	Instituto central de vacunación del Estado.....	15.250	34.500
<i>Material.</i>				
11	1.º	Gastos de epidemias.....	20.000	
	2.º	Instituto central de vacunación.....	9.000	29.000
<i>Personal provincial.</i>				
12	1.º	Direcciones especiales de Sanidad.....	242.750	
	2.º	Lazaretos sucios.....	70.000	
	3.º	Abono de haberes á los Médicos suplentes y personal interino del ramo.....	6.000	318.750
<i>Material.</i>				
13	1.º	Direcciones y lazaretos.....	18.240	
	2.º	Gastos de conserjería, visitas de buques, culto, farmacia y desinfección.....	25.200	
	3.º	Falúas de vapor.....	22.000	
	4.º	Obras, mobiliario y alquileres.....	40.000	
	5.º	Para la construcción del lazareto de Gando...	50.000	155.440
Correos y Telégrafos.				
<i>Personal.</i>				
14	Unico.	Correos.....	>	1.733.700
15	>	Telégrafos.....	>	5.214.550
16	1.º	Indemnizaciones al personal de Correos.....	239.000	
	2.º	Idem al de Telégrafos.....	457.377	686.377

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Per artículos.	Por capítulos.
<i>Material.</i>				
17	1.º	Gastos de escritorio, alumbrado, combustible y demás gastos ordinarios para las oficinas de Correos.....	127.810	
	2.º	Idem id. para las de Telégrafos.....	236.960	364.770
<i>Conducciones y gastos diversos.</i>				
18	1.º	De Correos.....	8.403.733'25	
	2.º	De Telégrafos.....	398.483'10	8.802.216'35
<i>Impresiones.</i>				
19	1.º	Impresos, adquisición de libros, nomencladores, etc., para el servicio de Correos.....	26.729'40	
	2.º	Idem id. id. para el de Telégrafos.....	51.000	77.729'40
<i>Alquileres y obras.</i>				
20	1.º	Del ramo de Correos.....	129.900	
	2.º	Del idem de Telégrafos.....	274.653'90	404.553'90
<i>Mobiliario.</i>				
21	1.º	Adquisición del mismo, y de efectos que necesiten las oficinas de Correos.....	6.000	
	2.º	Renovación de idem en todas las dependencias de Telégrafos.....	9.000	15.000
<i>Obligaciones contraídas.</i>				
22	Unico.	Para pago de las obligaciones contraídas por los servicios de cables, tendido de hilos directos entre los puntos estipulados en los contratos.....	>	1.104.670'50
				26.673.571'15
Ejercicios cerrados.				
23	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	>	60.983'15
RESUMEN				
			Servicios generales.....	26.673.571'15
			Ejercicios cerrados.....	60.983'15
				26.734.554'30
SECCIÓN SEPTIMA				
MINISTERIO DE FOMENTO				
SERVICIO GENERAL				
Administración central.				
1.º	Unico.	Personal.....	>	651.000
2.º	>	Material.....	>	102.600
Administración provincial.				
3.º	Unico.	Personal auxiliar.....	>	66.250
				819.850
Instrucción pública				
<i>Gastos generales.</i>				
4.º	Unico.	Personal.....	>	31.750
5.º	>	Material.....	>	207.850
<i>Primera enseñanza.</i>				
6.º	Unico.	Personal.....	>	1.068.118
<i>Material.</i>				
7.º	1.º	Material ordinario.....	279.550	
	2.º	Idem para fomento de la instrucción popular.....	175.000	454.550
<i>Segunda enseñanza.—Personal.</i>				
8.º	1.º	Personal de Institutos.....	2.839.351	
	2.º	Idem de las Escuelas de Artes y Oficios.....	377.125	
	3.º	Idem de las de Comercio.....	372.542	
				3.589.018
			Baja por economía en el movimiento del personal.....	262.000
				3.327.018
<i>Material.</i>				
9.º	1.º	Material de Institutos.....	195.400	
	2.º	Idem de las Escuelas de Artes y Oficios.....	155.650	
	3.º	Idem de las de Comercio.....	33.200	384.250
<i>Enseñanza superior.</i>				
10	Unico.	Personal.....	>	3.052.132
11	>	Material.....	>	383.075
<i>Enseñanza profesional y Escuelas especiales.</i>				
12	Unico.	Personal.....	>	199.666
13	>	Material.....	>	49.800
<i>Bellas Artes.</i>				
14	Unico.	Personal.....	>	528.667
15	>	Material.....	>	152.400
<i>Archivos, Bibliotecas y Museos.</i>				
16	Unico.	Personal.....	>	752.425
17	>	Material.....	>	121.260
<i>Establecimientos científicos, artísticos y literarios.</i>				
18	Unico.	Personal.....	>	142.160
19	>	Material.....	>	191.000
				11.045.521

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Per capitales.
		Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de Contabilidad.		
9.º	1.º	Servicios de la Intervención general.....	143.000	
	2.º	Idem de la Dirección general del Tesoro.....	5.500	
	3.º	Idem de la de Contribuciones.....	3.000	
	4.º	Idem de la de Aduanas.....	12.000	
	5.º	Idem de la de Impuestos y Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos.....	3.000	
	6.º	Idem de la Junta de Clases pasivas.....	5.000	
	7.º	Idem de la de Aranceles y Valoraciones.....	4.500	176.000
		Compra y composición de mobiliario.		
10	Unico.	Para compra y composición de mobiliario de todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda.....		50.000
		Alquileres, obras y reparos.		
11		Gastos de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda.....		454.000
		Gastos diversos.		
12	1.º	De la Deuda pública.....	66.000	
	2.º	De Aduanas.....	150.000	
	3.º	Imprevistos y eventuales en general.....	50.000	
				266.000
				1.151.000
		Ejercicios cerrados.		
13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		19.039'26
		RESUMEN		
		Administración central.....	4.254.900	
		Idem provincial.....	9.024.654	
		Establecimientos fabriles.....	371.575	
		Gastos generales comunes a la Administración central y provincial.....	1.151.000	
		Ejercicios cerrados.....	19.039'26	
				14.821.168'26

SECCIÓN NOVENA

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS

Contribuciones directas.

1.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones de agravios y otros diversos.....	3.000.000	
	2.º	Recargo municipal sobre la misma.....		3.000.000
2.º	1.º	Premios de cobranza de la contribución industrial y de comercio, gastos de formación de matriculas y otros diversos.....	500.000	
	2.º	Recargo municipal sobre la misma.....		500.000
3.º	Unico.	Premios de cobranza del impuesto de minas..		30.000
4.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.....	100.000	
	2.º	Premios de expedición.....	100.000	
				200.000
				3.730.000

Contribuciones indirectas.

5.º	1.º	Gastos de fabricación del Timbre del Estado..	165.100	
	2.º	Compra de primeras materias.....	570.296	
	3.º	Comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados.....	1.470.000	
	4.º	Premios a partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado.....	20.000	
				2.225.396

Monopolios y servicios explotados por la Administración.

6.º	Unico.	Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de Obras públicas.....		
7.º	1.º	Comisiones e indemnizaciones a los Administradores de Loterías.....	1.706.000	
	2.º	Gastos diversos de Loterías.....	149.625	
	3.º	Subvenciones a las Corporaciones y Establecimientos de Beneficencia, equivalentes a los productos líquidos que obtenían de las rifas suprimidas.....	1.360.580	3.216.205
8.º	1.º	Gastos generales de la Casa de Moneda.....	5.500	
	2.º	Idem por todos conceptos para acuñación de moneda y reafluencia de moneda de plata desgastada.....	692.000	
	3.º	Idem del departamento del grabado.....	8.000	
				705.500
9.º	Unico.	Comisión a la Compañía Arrendataria de Tabacos por el servicio del Giro mutuo del Tesoro interior e internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio.....		250.000
				4.171.705

Propiedades y Derechos del Estado.

10	Unico.	Gastos de explotación de las minas de Almadén.....		1.395.700
11		Gastos de administración de los bienes del Estado, Clero, secuestros y Patrimonio que fué de la Corona.....		50.000
12		Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados, gastos generales de ventas, publicación de Boletines oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslinde de fincas.....		60.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Per capitales.
13	Unico.	Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario.....		40.000
				1.545.700
		Resguardos.		
14	1.º	Personal del Cuerpo de Carabineros.....	13.763.409'59	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	525.725'23	
	3.º	Idem de Vigilancia de salinas.....	6.000	
				14.295.134'82
15	1.º	Material del Cuerpo de Carabineros.....	173.325	
	2.º	Idem del Resguardo de puertos.....	37.480	
	3.º	Construcción y reparación de casetas del Cuerpo de Carabineros.....	150.000	
				360.805
				14.655.939'82
		Impresiones.		
16	Unico.	Gastos que exija la recaudación de las contribuciones y rentas públicas.....		66.500
		Ejercicios cerrados.		
17	Unico.	Devolución de ingresos indebidos por contribuciones, rentas e impuestos extinguidos.....		18.089
18	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....		432.971'27
				451.010'27

RESUMEN

Contribuciones directas.....	3.730.000
Idem indirectas.....	2.225.396
Monopolios.....	4.171.705
Propiedades.....	1.545.700
Resguardos.....	14.655.939'82
Impresiones.....	66.500
Ejercicios cerrados.....	451.010'27
	26.846.251'09

SECCIÓN DÉCIMA

COLONIA DE FERNANDO POO

CAPÍTULO ÚNICO

Unico.	Unico.	Suma con que, en la proporción fijada por la ley de 25 de Julio de 1884, debe contribuir el Tesoro de la Península para atender a los gastos de la Colonia durante el año económico 1893-94.....		655.000
--------	--------	--	--	---------

RESUMEN GENERAL

Obligaciones generales del Estado.....	Sección 1.ª—Casa Real.....	9.500.000
	Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.528.585
	Idem 3.ª—Deuda pública.....	309.219.669'19
	Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	1.817.231'18
	Idem 5.ª—Clases pasivas.....	55.150.000
		377.213.485'57
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.....	Sección 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministros.....	891.050
	Idem 2.ª—Ministerio de Estado.....	4.710.142
	Idem 3.ª—Idem de Gracia y Justicia.....	52.608.060'98
	Idem 4.ª—Idem de la Guerra.....	133.872.215'75
	Idem 5.ª—Idem de Marina.....	22.502.951'16
	Idem 6.ª—Idem de la Gobernación.....	26.734.554'30
	Idem 7.ª—Idem de Fomento.....	76.619.932'50
	Idem 8.ª—Idem de Hacienda.....	14.821.168'26
	Idem 9.ª—Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	26.846.251'09
	Idem 10.—Colonia de Fernando Poo...	655.000
		360.261.326'04
		737.474.811'41

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos del Estado para el año económico 1893-94.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
		SECCIÓN PRIMERA	
		DONATIVOS Y CONTRIBUCIONES DIRECTAS	
1.º	1.º	Donativo de S. M. la Reina, en nombre de su Real Familia..	1.000.000
	2.º	Donativo del Clero y Monjas.....	3.344.000
	3.º	Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	152.500'000
		Cupo fijo.....	2.200.000
		Aumento por ocultación en la propiedad urbana.....	
			154.700.000
1.º	4.º	Contribución industrial y de comercio.....	44.000.000
	5.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	34.800.000
	6.º	Idem de minas.....	4.000.000
	7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	800.000
	8.º	Idem de cédulas personales.....	9.500.000
	9.º	Idem sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	23.000.000
	10	Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales....	6.203.500
	11	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	450.000
	12	Impuesto sobre carruajes de lujo.....	1.000.000
13	Contribución concertada y a concertar con las provincias Vascongadas y Navarra.....	8.625.973	
			291.423.473

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
SECCIÓN 2.^a			
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS			
1. ^o	Renta de Aduanas.	Derechos de importación...	95.500.000
		Idem de exportación.....	1.000.000
		Impuesto de carga.....	4.700.000
		Idem de descarga.....	3.500.000
		Idem de viajeros.....	250.000
		Derechos menores.....	700.000
		Idem de cuarentena y lazareto.....	100.000
		Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	600.000
		Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés.....	14.000
		Derechos de Aduanas por material de Obras públicas Ingresos eventuales.....	4.000
		106.368.000	
2. ^o		Derechos obvenacionales de los Consulados.....	2.400.000
3. ^o		Impuesto de consumos.....	75.000.000
4. ^o		Idem especial de consumo de aguardientes, alcoholes y licores.....	5.000.000
5. ^o		Idem sobre el azúcar de producción extranjera, ultramarina y nacional peninsular.....	20.500.000
6. ^o		Idem especial de consumo sobre artículos coloniales.....	10.500.000
7. ^o		Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	12.500.000
8. ^o		Timbre del Estado. { Sellos de Correos y Telégrafos.....	22.000.000
		{ Los demás efectos timbrados.....	26.300.000
9. ^o		Impuesto especial sobre la fabricación y venta de naipes....	800.000
10		Idem id. sobre la venta de pólvora.....	400.000
		281.768.000	

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
SECCIÓN 3.^a			
MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN			
1. ^o	Renta de Aduanas.	Tabacos.....	96.000.000
		Cerillas fosfóricas.....	4.250.000
		Loterías, producto líquido.....	27.000.000
		Casa de Moneda.....	1.000.000
		Giro mutuo del Tesoro, internacional, y libranzas de la prensa periódica.....	400.000
		Producto de la GACETA.....	450.000
		Correos.—Derechos de apartado y conducción de correspondencia extranjera y causas de oficio, y productos diversos..	200.000
		Productos de telégrafos y teléfonos.....	500.000
		Establecimientos penales.....	140.000
		129.940.000	

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
SECCIÓN 4.^a			
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO			
<i>Rentas.</i>			
1. ^o	Salinas de Torreveja.....		1.500.000
2. ^o	Minas.....	Almadén.....	7.000.000
		Linares.....	1.650.000
		8.650.000	
3. ^o	Producto en administración de las fincas y rentas del Estado.....	Rentas de los bienes del Estado en general.....	100.000
		Idem de las fincas al servicio de la Administración.....	40.000
		Producto de canales y navegación fluvial.....	1.200.000
		Idem de montes y plantíos.....	100.000
		Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....	25.000
		1.465.000	
4. ^o		Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	145.000
5. ^o		Idem de Cruzada.—Producto líquido.....	2.625.000
6. ^o		Producto en administración de las fincas de secuestros.....	1.000
7. ^o	Diferentes derechos del Estado.....	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	340.000
		Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	20.000
		Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	27.000
		Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	1.224.000
		Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.....	73.880
		Intereses de demora por producto de propiedades y derechos del Estado.....	210.000
		Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles en reintegros de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876....	>
		Subvención que deben satisfacer varias provincias en reintegro de los gastos de la guardería rural....	1.164.000
		Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....	1.900.000
		Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza.....	180.000
Diez por 100 de administración de participes.....	>		
Idem id. sobre el arbitrio de pesas y medidas.....	250.000		
Cinco por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los recargos municipales sobre las contribuciones....	1.000.000		

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
4. ^o	7. ^o	Diferentes derechos del Estado.....	6.388.880
		Honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayeren sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado.....	20.774.880
		27.163.760	
<i>Ventas.</i>			
8. ^o	Ventas anteriores á 1. ^o de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....		>
			>
9. ^o	Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....		>
10	Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....		40.000
4. ^o	11	Idem id. por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1. ^o de Julio de 1876.....	1.000.000
		Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	10.000
13	Producto de venta de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....		>
14	Idem de la venta de cuarteles, edificios y material inútil del ramo de Guerra.....		>
15	Idem de Marina.....		>
16	Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....		300.000
		1.350.000	

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Pesetas.
SECCIÓN 5.^a			
RECURSOS DEL TESORO			
5. ^o	Diferentes derechos del Estado.....	Producto de la redención del servicio militar.....	9.000.000
		Idem de la del de la Marina.....	300.000
		Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	1.800.000
		Derechos de custodia de depósitos.....	85.000
		Publicaciones oficiales.....	15.000
		Recursos eventuales de todos los ramos.....	800.000
		Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	150.000
		Alcances.....	300.000
		Atrasos hasta fin de 1849.....	20.000
		12.470.000	

RESUMEN			
		Sección 1. ^a —Contribuciones directas.....	291.423.473
		Idem 2. ^a —Idem indirectas.....	281.768.000
		Idem 3. ^a —Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	129.940.000
		Idem 4. ^a —Propiedades y derechos del Estado.....	20.774.880
		Idem 5. ^a —Recursos del Tesoro.....	1.350.000
		737.726.353	

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Relación de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o de la ley de 25 de Junio de 1880.

Capítulos	Artículos	DESIGNACION DE LOS SERVICIOS
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.		
SECCIÓN SEGUNDA		
MINISTERIO DE ESTADO		
3. ^o	1. ^o	Personal del Cuerpo Diplomático. } Hasta la suma total consignada en el
		Idem del Cuerpo Consular. } presupuesto.
7. ^o	1. ^o	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.
		2. ^o
	6. ^o	Gastos de vigilancia de frontera y generales del extranjero y los de carácter reservado.
SECCIÓN TERCERA		
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA		
OBLIGACIONES CIVILES		
5. ^o	2. ^o	Gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero, y de ejecución de sentencias.
8. ^o	Único.	Servicios administrativos.
OBLIGACIONES ECLESIASTICAS		
10	Único.	Personal del Clero y religiosas en clausura, en previsión de que no se haga efectiva la baja calculada por amortización, sustitución de Párrocos por Eónomos y atender á la jubilación por imposibilidad física de individuos del Clero.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
SECCIÓN CUARTA		
MINISTERIO DE LA GUERRA		
5.º	4.º y 5.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio y Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.
7.º	1.º	Subsistencias militares.
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	3.º	Material de campamento.
	4.º	Idem de hospitales.
8.º	Unico.	Transportes militares.
SECCIÓN QUINTA		
MINISTERIO DE MARINA		
4.º	3.º	Material de Arsenales.
	6.º	Hospitalidades.
SECCIÓN SEXTA		
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN		
7.º	3.º	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia. — Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.
	4.º	Transportes de la Guardia civil por las vías férreas. Pluses que devengue la fuerza de la Guardia civil con motivo de la conducción de presos por las líneas generales y en los servicios eventuales y extraordinarios que presta fuera de sus respectivas Comandancias. Gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil dentro de las respectivas Comandancias.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS
18	1.º	Conducciones terrestres generales y transversales en carruaje, á caballo y por medio de peatones en la Península é islas adyacentes. Conducciones marítimas entre la Península é islas Baleares y Canarias, Ceuta y Ferrol; servicio interinsular en Canarias; conducciones á la América del Sur, transporte de correspondencia en buques mercantes é indemnización á las Empresas marítimas por los retrasos que sufran los buques correos en sus salidas por causas del servicio.
	2.º	Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados, objetos asegurados y de cartas con valores declarados pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero. — Para gastos de conducciones y eventuales, transbordos y servicios extraordinarios por interrupción de las vías férreas é imprevistos.
25	1.º y 2.º	Material de carreteras.
27	1.º y 2.º	Idem de ferrocarriles.
SECCIÓN SÉPTIMA		
MINISTERIO DE FOMENTO		
SECCIÓN NÓVENA		
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PUBLICAS		
4.º	1.º	Fabricación de cédulas personales y recuento de las caducadas.
	2.º	Premios de expención de cédulas personales.
5.º	1.º	Gastos de fabricación del timbre del Estado.
	2.º	Compra de primeras materias.
	3.º	Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados.
7.º	1.º	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de loterías.
8.º	2.º	Gastos de acuñación de moneda.
10	Unico.	Idem de explotación de las minas de Almadén.
12	Unico.	Premios de ventas y de investigación de bienes desamortizados.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª de su reglamento y 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que entre los aspirantes á dicho Registro que se hallan adornados de condiciones legales hay dos de ellos que figuran comprendidos en la regla 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, y tienen, por consiguiente, derecho á ser incluidos en la terna, ocupando los dos primeros lugares de la misma por su respectivo orden de antigüedad, según lo prevenido en las reglas 1.ª y 3.ª del art. 9.º del citado Real decreto:

Considerando que ninguno de los demás aspirantes está comprendido en las reglas 1.ª y 3.ª del expresado artículo 5.º del repetido Real decreto, y por ello, según la segunda disposición transitoria del mismo, tienen preferencia los que hubiesen obtenido declaraciones de mérito con arreglo á las disposiciones que regían antes de la publicación de dicho Real decreto, y según el número 2.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1892, los que tengan á su favor declaración de haberse distinguido en el desempeño de su cargo por celo:

Considerando que habiendo concurrido dos aspirantes que han obtenido declaración de mérito con arreglo á las disposiciones anteriores al susodicho Real decreto, y tres que tienen á su favor declaración de celo, según la Real orden citada, esa Dirección ha tenido necesidad de completar la terna con uno de dichos aspirantes:

Considerando que por no existir disposición alguna que determine á este efecto la preferencia entre esos aspirantes, ha completado la terna con aquél que ha reputado más digno de figurar en ella;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REX D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Alcalá de Guadaíra, de tercera clase, á D. José Vázquez Fabiá, que sirve el de Villar del Arzobispo y figura en la terna formada por esa Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios del Registrador D. José Vázquez Fabiá.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Octubre de 1886.

Acredita haber ejercido la Abogacía y haber sido sustituto del Registrador de Torrente antes de su ingreso en la carrera.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 se le nombra individuo del Cuerpo de Aspirantes.

Ha sido Registrador interino de Cabra. Por Real orden de 2 de Noviembre de 1889 se le nombra Registrador de Puerto del Arrecife.

Por otra de 19 de Febrero de 1890 se le traslada al de Jarrandilla.

Por otra de 6 de Septiembre de 1890 se le traslada al de Villar del Arzobispo.

Por acuerdo de este Centro de 2 de Diciembre de 1892 se le declara comprendido en el núm. 2.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1892.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de una instancia suscrita por varios Veterinarios de Santiago, en esa provincia, en solicitud de que se dicten varias medidas ventajosas para los de su profesión, dicho Cuerpo consultivo emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su primera sección que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo de la instancia elevada por varios Veterinarios de Santiago, solicitando se incluya en todos los presupuestos municipales una partida para el pago de un Veterinario oficial, encargado del reconocimiento de carnes destinadas al consumo público:

De su examen aparece: que algunos Veterinarios, en instancia fechada en Santiago, fundándose en la conveniencia de poner á la salud pública á cubierto de los peligros que puede ocasionarla el consumo de carnes procedentes de reses que padecieron enfermedades transmisibles á la especie humana, solicitan del Ministro de la Gobernación ordene á quien corresponda que no se apruebe ningún presupuesto municipal sin que en él se consigne la cantidad necesaria para satisfacer los honorarios de uno ó más Veterinarios, inspectores de carnes, ó en su defecto que acompañe á los dichos presupuestos una certificación del Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, en que se haga constar que no existe Veterinario en el distrito, en cuyo caso el Gobernador civil debiera participarle la vacante al Rector de la Universidad á cuya jurisdicción pertenece, para que éste lo anuncie en los diarios oficiales, al propio tiempo que convoque á oposiciones, para celebrar las cuales se aplicarán parecidas disposiciones que para las de Maestro de Escuela, componiéndose el Tribunal que hubiere de juzgarlas de Veterinarios civiles y militares, si existieran de estos últimos en la capital del distrito universitario, y de Médicos y Farmacéuticos, por la íntima relación que guardan estas tres ramas de las Ciencias médicas: y que para armonizarse estas reformas tendrán que crearse tres categorías: *término*, *ascenso* y *entrada*, debiendo en todos los casos proveerse por oposición y siendo el sueldo menor (el de entrada) de 750 pesetas anuales, y que para in-

demnizar á los Municipios de estos gastos podría imponerse un gravamen de 50 ó 75 céntimos de peseta por cabeza de ganado vacuno y de 10 á 25 céntimos en las de ganado lanar, cabrío y de cerda, según la importancia de las poblaciones.

Empiezan los firmantes de la instancia declarando que nunca podrán ser suficientemente alabadas las diversas disposiciones que tienen por objeto evitar la sofisticación, fraude y adulteración de las sustancias que sirven de base á la alimentación del hombre. Pero que tales disposiciones no han podido ser llevadas, por regla general, á la práctica, debido unas veces á la falta de personal facultativo, y en ocasiones por la incuria de las Autoridades municipales.

Y para evitar estos inconvenientes, proponen la creación de un Cuerpo de Veterinarios Inspectores de carnes, para cuyo sostenimiento estarán obligados los Ayuntamientos á incluir la debida consignación en sus respectivos presupuestos.

El reglamento de 25 de Febrero de 1859 para la inspección de carnes en las provincias, atiende cumplidamente á todos los servicios y responde á todas las necesidades de los pueblos grandes y pequeños, crea los Inspectores de carnes, que lo serán los Profesores Veterinarios, y determina el modo de funcionar aquellos establecimientos. Existe, además, una tarifa aprobada por Real orden de 17 de Marzo de 1864, señalando sueldo fijo á los Inspectores de carnes, con arreglo al servicio que prestan y con sujeción á una escala, según las reses que se sacrifiquen diariamente. Y por último, la Real orden de 28 de Febrero de 1885 (GACETA del 17 de Marzo), la cual dispone que el reconocimiento de los animales de sangre caliente, en vivo y en muerto, así como de sus embutidos y conservas, corresponde á los Veterinarios. Todas estas disposiciones son suficientes por hoy para hacer frente á las necesidades del servicio y evitar la propagación de las enfermedades padecidas por las reses destinadas á la alimentación del hombre.

Por consiguiente, no es necesario dictar nuevas Reales órdenes ni crear otro cuerpo de revisores, recargando los presupuestos municipales y estableciendo gravámenes que producirían la carestía de las carnes.

La legislación que hoy rige y los Veterinarios revisores que existen actualmente, llenan como es posible las exigencias de las poblaciones, cualquiera que sea el número de sus habitantes.

Respecto á la incuria de las Autoridades municipales de que hablan los exponentes, medios hay dentro de las mismas leyes para obligar á los Ayuntamientos á que no queden incumplimentados los servicios referentes á higiene, para los que hay, con arreglo á los reglamentos de mataderos y á las tarifas sobre reconocimiento de reses, el personal y los recursos necesarios.

En su consecuencia, la Sección opina que no debe accederse á lo solicitado en la referida instancia de 25 de Enero de 1893.»

Y conformándose con el mismo S. M. el REX

(Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que la cátedra de Agricultura del Instituto de Huelva y la de Física y Química del de Reus, se provean en el turno de concurso que les corresponde, anunciándolas previamente á traslación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En el acto de la revista última de Clases pasivas se ha observado por la Intervención de la Ordenación de pagos de este Ministerio que alguno de los Reales despachos, Reales órdenes y certificaciones de la Junta de Clases pasivas exhibidas por los interesados en justificación de su derecho á haberes pasivos consignados sobre las Cajas de las provincias de Ultramar, carecían del timbre correspondiente y de la diligencia de toma de razón, cuyas omisiones, á la vez que demuestran un abandono vituperable por parte de las oficinas de Hacienda de Ultramar, que están obligadas á requisitar aquellos documentos, redundan en perjuicio de los intereses del Estado. Y para subsanar estas omisiones y evitarlas en lo sucesivo, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que inmediatamente que se presente en las oficinas respectivas aquella clase de documentos, deberán ser éstos diligenciados con la oportuna toma de razón, exigiendo antes á los interesados el sello móvil correspondiente por los derechos de timbre que deban satisfacer según la cuantía de su haber pasivo.

2.º Que las certificaciones de la Junta de Clases pasivas que se remitan de oficio por este Ministerio á ese Gobierno general y que correspondan á haberes pasivos cuyo pago ha de verificarse por la Caja establecida en este Ministerio, deberán ser igualmente requisitadas y devueltas al mismo, con el sello móvil que exija la importancia del haber á que se refieran; cuyo sello deberá ser satisfecho por cuenta de los interesados, descontando su importe de los haberes de aquél que haya de ser girado á la Caja mencionada.

Y 3.º Que cuiden muy especialmente las dependencias de Ultramar que están llamadas á requisitar los citados documentos, de que no se omita el sello móvil en la toma de razón en los que pertenezcan á interesados que residan en las provincias ó islas donde tengan consignado el pago de sus haberes pasivos.

Es á la vez la voluntad de S. M. que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID y en las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para que llegue á conocimiento de los interesados; advirtiéndose que aquellos que no presenten sus documentos con los requisitos indicados en la revista del año próximo, serán dados de baja en las respectivas nominas y continuarán en esta situación mientras no cumplan lo mandado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1893.

MAURA

Sres. Gobernadores generales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY HIPOTECARIA DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación) (1).

TÍTULO X

Del nombramiento, cualidades y deberes de los Registradores.

Art. 351. Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, pero con sujeción á las disposiciones de este reglamento.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

El cargo de Registrador es compatible con el ejercicio de la abogacía.

Art. 352. Los Registradores tendrán el tratamiento de Señoría dentro de las oficinas y en los actos públicos, en los cuales ocuparán el sitio inmediato inferior al del Juzgado de primera instancia. Usarán como distintivo en los actos solemnes una medalla octógona de plata de dimensiones iguales á las que usan los Jueces de primera instancia, ornada con la Corona Real y pendiente del cuello por un cordón de seda verde esmeralda; en el anverso llevará el escudo de las Armas Reales; en el reverso, un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, *Prior tempore potior jure*; en el lazo, *Registro de la propiedad*, y en la parte inferior, *ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno*. En actos no solemnes podrán usar también su distintivo al ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de sus dimensiones y pendiente de una cinta verde, como el cordón, con fiote blanco en las orillas.

Art. 353. Los Registradores para ser jubilados á su instancia cuando cumplieren sesenta y cinco años de edad, deberán acudir al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva y de la Sección de los Registros y del Notariado, en solicitud ratificada ante el Juez de primera instancia del partido, y acompañada de copia certificada de la partida de bautismo ó del acta de nacimiento.

Art. 354. El Registrador que desee obtener su jubilación por imposibilidad física, deberá presentar solicitud al Presidente de la Audiencia, acompañada de certificación facultativa.

En su vista, el Presidente dará orden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el Forense y dos Facultativos más.

Verificado el reconocimiento, deberán, los que lo hayan practicado, prestar ante el Juzgado declaración jurada, haciendo constar con la debida expresión:

Primero. La clase de enfermedad de que adolece.

Segundo. Si es de tal naturaleza que le inhabilita para el despacho de la oficina.

Tercero. Si á su juicio la imposibilidad es perpetua.

En vista de esta declaración, el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá con su informe á la Sección, la cual, apreciando la prueba practicada, propondrá que se conceda ó se niegue la jubilación, y el Gobierno resolverá lo que crea procedente.

La Sección y los Presidentes de las Audiencias podrán de oficio mandar instruir expediente para la jubilación de los Registradores cuando haya motivos para suponer que están imposibilitados, observándose los trámites establecidos en los párrafos precedentes.

Art. 355. Las solicitudes de jubilación de los funcionarios de la Sección y las de haberes pasivos que á los mismos, á los Registradores y á las familias respectivas correspondan, se tramitarán en la forma dispuesta por la legislación general de Clases pasivas.

Art. 356. Los Registradores que soliciten pasar á la situación de excedencia elevarán sus instancias por conducto de los Presidentes de Audiencia á la Sección de los Registros y del Notariado, expresando el plazo por el cual la pidan y los motivos en que la funden, pudiendo acompañar los justificantes que crean oportunos. La Sección elevará al Ministro la petición con su informe.

Para la concesión de excedencias se tendrá en cuenta la proporción y preferencia fijadas respectivamente en los párrafos segundo y tercero del art. 395. La situación de excedencia será obligatoria por el plazo pedido, sin que pueda abreviarse ni prorrogarse en ningún caso. Terminada la excedencia, se efectuará el nombramiento en la forma establecida en el art. 389.

Los Registradores que hubiesen disfrutado excedencia no podrán obtenerla de nuevo sino transcurridos cuatro años desde su vuelta al servicio. Los excedentes no figurarán mientras lo sean en los escalafones del Cuerpo para los efectos del art. 385.

Este artículo será aplicable á los funcionarios de la Sección con las siguientes modificaciones: las solicitudes las presentará al Ministro por conducto de la Sección; para los efectos de simultaneidad y preferencia formarán dos grupos distintos: el primero, con el Jefe, Oficiales y Auxiliares, y el segundo, con los escribientes; aunque figuren en el escalafón de la Sección, con arreglo á los efectos del art. 268 de la ley, no serán incluidos los del primer grupo en el de Registradores para lo dispuesto en el art. 365 del reglamento.

Art. 357. Los Registradores de la propiedad que deseen permutar, deberán dirigir sus solicitudes al Gobierno por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva.

Para la concesión de la permuta deberán concurrir las circunstancias siguientes:

Primera. Que los permutantes se hallen en posesión de Registros de igual clase.

Segunda. Que no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad legítima en línea recta ó colateral, circunstancia que afirmarán bajo su responsabilidad en la solicitud.

Tercera. Que medie y se acredite justa causa.

Concurriendo las precedentes circunstancias, la Sección elevará el expediente con su informe al Ministro de Ultramar para la resolución definitiva.

El Gobierno podrá acceder á la permuta entre Registradores de categoría distinta cuando concurren causas extraordinarias y previa audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, cuyo informe se publicará en la GACETA juntamente con la Real disposición en que se acceda á la permuta.

Art. 358. Asimismo los Registradores de la propiedad de Ultramar á los de la Península por los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, las permutas que entre unos y otros, se intenten, habrán de sujetarse á las reglas siguientes:

Primera. Los Registradores de la Península y Ultramar que deseen permutar sus destinos, lo solicitarán en cada uno de los Ministerios de Gracia y Justicia y Ultramar, en instancia firmada por ambos interesados, por conducto de los Centros superiores respectivos, los cuales, poniéndose previamente de acuerdo sobre la procedencia de la permuta en lo que se relaciona con el Registrador á cada uno de ellos subordinado, elevarán el expediente con su informe al Ministro del ramo para su resolución definitiva.

Segunda. Para que pueda accederse á la permuta entre Registradores de la propiedad de la Península y de Ultramar, deberán concurrir las circunstancias que se exigen en las disposiciones vigentes en la Península para las permutas entre Registradores de la misma y las que establecen los artículos 297 de la ley y 357 de este Reglamento.

Tercera. Cuando se trate de permuta entre Registradores de categoría distinta, se oirá á las Secciones del Consejo de Estado encargadas de informar los asuntos de los respectivos Ministerios.

Cuarta. Las permutas quedarán sin efecto si alguno de

los permutantes no se posesionara de su destino dentro del plazo reglamentario.

Art. 359. Tan pronto como sea conocida por el Delegado la vacante de un Registro ó la suspensión del Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el representante del Ministerio fiscal en el partido, y en su defecto, ó en caso de imposibilidad, su sustituto.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia, el Delegado encargará del Registro al representante del Ministerio fiscal que estime oportuno.

Los representantes del Ministerio fiscal y sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Hecho cargo de la oficina el representante del Ministerio fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citación del Registrador, si existiere, ó en otro caso, de sus herederos ó personas que los representen, una visita extraordinaria, con sujeción á lo dispuesto en el art. 312; debiendo empezar por consignar los datos á que se refieren los artículos 320 y 321, para que después de extendida la correspondiente acta pueda darse posesión al interino, sin perjuicio de continuar la visita en los términos prevenidos en los artículos 318, 319 y 322.

Art. 360. Los Presidentes de las Audiencias nombrarán los Registradores interinos tan pronto como ocurran las vacantes ó cuando acuerden la suspensión de los Registradores ó cuando el Registrador interino anteriormente nombrado, falliere ó renunciare su cargo. De estos nombramientos darán cuenta inmediata á la Sección, que podrá confirmarlos ó hacer otros. En todos los casos en que las causas de interinidad sean conocidas por la Sección antes que por los Presidentes de Audiencia, podrá hacer aquélla desde luego el nombramiento oportuno.

El nombramiento de interino recaerá, siempre que fuere posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la ley y no conste que se hallen en alguno de los casos del 299 de la misma; pero no podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de Registros los Registradores de la propiedad que en caso de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos, y los que ya hubieren sido Registradores interinos.

Si el nombrado interino por la Sección se hallare en la Península, se embarcará por el primer vapor oficial para su destino.

Art. 361. Cuando la vacante del Registro tuviere lugar por defunción del Registrador propietario, el Delegado dará parte al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Art. 362. Al comunicar los Presidentes de Audiencia á sus Delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que, previo el oportuno juramento, se les dé la posesión inmediata con arreglo á lo prevenido en el párrafo cuarto del art. 359, y señalará el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de los honorarios, si antes no hubieren prestado fianza á satisfacción del mismo Presidente.

Art. 363. Los Presidentes de Audiencia acordarán la suspensión de los Registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello, y tanto de estos acuerdos como de las vacantes, darán por el primer curso cuenta á la Sección, que podrá confirmar dichas suspensiones, acordarlas en su caso por propia autoridad y decretar la remoción de los Registradores interinos cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada: las resoluciones de la Sección en todos estos expedientes, no serán apelables.

Art. 364. Para la provisión de las vacantes de los Registros de la propiedad, con arreglo al art. 303 de la ley, una vez conocidas en el Ministerio de Ultramar, se instruirá por la Sección de los Registros y del Notariado á cada uno el oportuno expediente. Si la vacante corresponde á turno de concurso, se anunciará en la GACETA DE MADRID, señalándose el plazo de cuatro meses para la presentación de solicitudes, que elevarán al Ministro por conducto de la Sección, las aspirantes ó sus apoderados.

Este plazo empezará á contarse, así para los aspirantes de la Península como para los de Ultramar, desde el día siguiente al de la publicación del anuncio.

Si la vacante correspondiese á turno de oposición, el anuncio de la convocatoria se insertará en el periódico oficial del punto en donde aquélla haya de tener lugar.

Cuando sean varios los Registros anunciados, podrán pretenderlos en una misma solicitud, expresando taxativamente los que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

El acuerdo del anuncio de provisión de las vacantes, en cualquier turno, se adoptará dentro de los quince días de ser conocidas aquéllas en el Ministerio.

Art. 365. En la Sección se llevará un libro destinado á consignar los turnos á que correspondan las vacantes que ocurran, abriéndose un turno especial para los Registros de cada clase.

Para determinar el turno que dentro de cada clase correspondiera, se atenderá á la fecha en que la Sección tenga noticia oficial de la vacante.

Si en un mismo día hubiere noticia oficial de dos ó más vacantes de la misma clase, el turno que correspondiera á cada una se fijará por las fechas en que hubieren ocurrido, y si también resultaren simultáneas, por la Sección.

La provisión de los Registros se efectuará con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Para Registro cuya provisión correspondiera al primer turno, será nombrado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre éstos el que resulte con mayor antigüedad en ella, teniendo en cuenta las limitaciones consignadas en las reglas primera y tercera del art. 303 de la ley.

Para computar la antigüedad en la clase, se tendrá en cuenta en su caso el tiempo servido anteriormente en la misma ó otra superior, por el que después de haber descendido volviese á ella.

Cuando dos ó más Registradores aspirantes tengan derecho á ser nombrados por ser de la misma clase y contar igual antigüedad en ella, será nombrado el más antiguo en el Cuerpo, y si tuvieran la misma antigüedad en éste, el Gobierno podrá elegir al que estime oportuno.

Segunda. Para Registro cuya provisión correspondiera al segundo turno, será nombrado el Registrador que entre los aspirantes figure con más antigüedad en el Cuerpo, y no esté comprendido en la regla 3.ª del art. 303 de la ley.

Si hubiese dos ó más con la misma antigüedad, será nombrado el de mejor clase, y si fueren de la misma, el Gobierno elegirá al que tenga por conveniente.

Tercera. Cuando la provisión del Registro correspondiera al tercer turno, la Sección, apreciando las circunstancias de los Registradores aspirantes, y teniendo presente lo dispuesto en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 303 de la ley, formará la

oportuna terna, y la elevará al Gobierno para que elija al que ha de ser nombrado entre los que figuren en ella.

Por el Ministerio de Ultramar se publicará en el mes de Enero de cada año dos escalafones del Cuerpo de Registradores, uno por el orden de antigüedad en las clases y otro por el de antigüedad en el Cuerpo.

Para los efectos de este artículo, el Jefe y Oficiales de la Sección tendrán la categoría de Registradores de primera clase; los Auxiliares, el primero y segundo la de Registrador de segunda, y el Auxiliar tercero la de Registrador de tercera.

Cuando los funcionarios de la Sección concurrieren juntos, si tuvieren derecho preferente al de otros Aspirantes de la clase de Registradores, se observará entre ellos el orden que les correspondiere con arreglo á su escalafón especial.

Respecto de la antigüedad y clase de los aspirantes de la Península informará el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 366. Las oposiciones á los Registros de la propiedad, para el caso previsto en el art. 303 de la ley, se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª La convocatoria se hará por la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar ó por los Presidentes de las Audiencias respectivas, tan luego como ocurrida la vacante se haya determinado por la expresada Sección el turno á que corresponda su provisión, y se publicará en la respectiva Gaceta oficial.

2.ª Constituirán el Tribunal de oposiciones cuando éstas se hayan de efectuar en Madrid:

El Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado del Ministerio de Ultramar ó el funcionario que le sustituya, que será Presidente; un Catedrático de Facultad de Derecho; un Registrador de la propiedad; un Abogado, y un Oficial de la Sección, que desempeñará las funciones de Secretario, nombrados de Real orden por el Ministro de Ultramar, para cada una de las oposiciones que se celebren.

Constituirán el Tribunal de oposiciones cuando hayan de efectuarse en las capitales de las provincias de Ultramar:

El Presidente de la Audiencia, ó en su delegación el de Sala, que presidirá el acto; el Fiscal de la Audiencia, ó en su lugar el Teniente Fiscal; un Abogado del Colegio de la capital, designado por el Presidente de la Audiencia; el Decano del Colegio notarial ó el Notario que le sustituya, y un Registrador de la propiedad del territorio, designado por el Presidente, y que desempeñará las funciones de Secretario.

Los nombramientos de los individuos que hayan de constituir Tribunal se publicarán en las Gacetas oficiales respectivas.

El cargo de individuos de los Tribunales de que se trata será honorífico y gratuito.

3.ª El primer ejercicio consistirá en contestar á doce preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislación hipotecaria; tres de Derecho civil; una de Legislación notarial; una de Derecho mercantil; una de Derecho administrativo; una de Legislación relativa al impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales y una de procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 85 insaculados, que versarán sobre Legislación hipotecaria, Legislación notarial, Derecho civil y Derecho mercantil.

El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento ó denegar ó suspender la inscripción.

4.ª Para cada oposición, la Sección publicará el correspondiente programa de 300 preguntas para el primer ejercicio, y de 85 temas para el segundo, y cuidará de comunicarlo oportunamente á las Audiencias respectivas.

5.ª Para el tercer ejercicio, uno de los opositores sacará un número de entre 10, correspondientes á otros tantos casos prácticos; y con vista de los antecedentes, de que se entregará copia á cada uno de los opositores, éstos practicarán en el término de ocho horas, y bajo la vigilancia del Tribunal, las operaciones de registro procedentes hasta la devolución del documento, entregando su trabajo á la persona designada por el Tribunal, y que cerrará cada pliego en los términos prevenidos en la regla 13 del art. 307 de este reglamento. Los opositores podrán valerse de libros. El día designado por el Tribunal, los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

6.ª El Tribunal propondrá para las plazas vacantes á los opositores que hayan obtenido los primeros números, de manera que la plaza solicitada en primer término por el interesado correspondiera al número 1, la que le siga al número 2, y así las demás.

7.ª Serán aplicables á estas oposiciones las reglas siguientes del art. 307, que con las del actual se publicarán en cada convocatoria: 2.ª, 3.ª, 5.ª, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 23, entendiéndose en la regla 2.ª, cuando las oposiciones se verifiquen en alguna de las provincias de Ultramar, sustituida la Sección por la Presidencia de la Audiencia y la GACETA DE MADRID por la de la provincia respectiva; en la 3.ª, conferidas en su caso á los Presidentes de Audiencia las atribuciones del Jefe de la Sección; en la 12, que la regla 6.ª que se cita en la 3.ª del presente artículo; y en la 22, que son cuatro en vez de cinco los individuos del Tribunal necesarios para que éste funcione.

Art. 367. Los nombramientos de los Registradores de la propiedad, en concurso ó oposición, se harán dentro del mes siguiente de haberse terminado el concurso ó elevado la propuesta por el Tribunal.

Todo nombramiento de Registrador en virtud de oposición, traslación ó permuta, se publicará necesariamente en las Gacetas de Madrid y de la provincia de Ultramar respectiva.

Art. 368. Los Registradores que soliciten por concurso ó permuta su traslación á otros Registros adquirirán, desde que sean nombrados, la categoría del Registro que obtengan, y perderán la del Registro en que deban cesar á los efectos del art. 303 de la ley. Comunicado oficialmente el nuevo nombramiento, y previa orden del Delegado, deberán cesar en el desempeño del Registro, y se hará cargo de la oficina el representante del Ministerio fiscal en los términos prevenidos en el art. 359, debiendo, no obstante, permanecer el Registrador en el mismo pueblo para asistir á la visita extraordinaria hasta que se consignen los datos á que se refieren los artículos 320 y 321.

Extendido el nombramiento para un Registro de la propiedad, se expedirá al interesado el correspondiente título, si ingresara en el Cuerpo ó ascendiere de clase. Los que habiendo descendido de una clase volvieran á ella, necesitarán nuevo título.

Art. 369. Si el interesado se halla en Europa, tendrá el plazo de sesenta días desde la fecha del nombramiento para acreditar el embarque con dirección á su destino. Si se halla en alguna de las provincias de Ultramar tendrá el mismo plazo para embarcarse, contado desde la fecha del Cúmplase del Gobernador general á la orden que determina el nuevo desti-

no, pudiendo permanecer en este último caso en Europa treinta días desde su desembarque.

El Registrador electo deberá remitir á la Sección de los Registros y del Notariado todas las certificaciones de embarques y desembarques para su destino, y dar cuenta de su residencia en Europa durante su permanencia en la misma.

Los Registradores electos que se hallaren en la Península ó en Ultramar tendrán derecho á pasaje oficial como anticipo por el Estado, si lo solicitaren; pero en tal caso indemnizarán con el 15 por 100 de los rendimientos del Registro. Del cumplimiento de lo anteriormente dispuesto quedan encargadas las respectivas Autoridades de Hacienda de Ultramar.

Art. 370. Para tomar posesión, y previa aprobación de la fianza correspondiente, tendrán el plazo de treinta días desde el desembarque en la provincia de su destino.

Dicho plazo podrá prorrogarse por el Presidente de la Audiencia mediante justa causa debidamente acreditada.

Art. 371. La fianza puede prestarse en metálico, efectos públicos ó en fincas.

Se consideran efectos públicos los títulos de la Deuda pública y cualesquiera otros que por disposiciones especiales ó generales del Gobierno sean admisibles para garantizar obligaciones á favor del Estado.

Los efectos públicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubieren obtenido, según la última cotización oficial conocida el día en que se constituya el depósito.

Art. 372. La fianza en efectos públicos sólo podrá constituirse en la Caja general de Depósitos á calidad de depósito necesario con la expresión siguiente:

«Fianza que presta D. N. N. para responder de su gestión como Registrador de la propiedad de ..., del distrito de la Audiencia de ... á disposición del Presidente de la misma.»

La fianza en metálico se constituirá en dicho establecimiento, ó en el que el Gobierno tenga señalado para estos casos en la capital de las respectivas provincias de Ultramar.

Art. 373. La fianza en fincas se constituirá por escritura pública de hipoteca en la forma prevenida en el art. 127 de la ley y 66 de este Reglamento, que otorgara el que fuere dueño del inmueble por la cantidad que esté señalada al Registro y un 50 por 100 más para costas y gastos en su caso, expresándose que queda á disposición del Presidente de la Audiencia respectiva para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador electo.

Otorgada la escritura, se presentará en el Registro de la propiedad para su inscripción, si procede.

Art. 374. Constituida la fianza en metálico ó efectos públicos, presentará el Registrador electo al Presidente de la Audiencia respectiva el título de su nombramiento, el resguardo del depósito, y en su caso la última cotización oficial de la Bolsa.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas, presentará el electo, con el correspondiente título, la escritura de hipoteca, una certificación en relación de cargas, librada con fecha posterior á la de la inscripción de aquélla, y otra certificación expedida por la Administración de Hacienda de la provincia en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio para reparto de la contribución territorial.

El Presidente de la Audiencia, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro, examinará los documentos respectivos y dictará providencia, bien aprobándola y admitiéndola, ó bien declarando que no ha lugar á ello, expresando en este último caso el defecto de que adolezcan.

Los resguardos de los depósitos se devolverán á los interesados, quedando copia certificada en la Secretaría de la Audiencia.

Para que proceda la aprobación de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al 4 por 100 la renta anual que produzca el inmueble, según la certificación de la Administración de Hacienda, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, inclusa la de la nueva fianza.

La providencia que dictare el Presidente de la Audiencia se comunicará al interesado en el día siguiente al de su fecha. Si no fuere favorable á la admisión de la fianza, podrá el Registrador electo apelar para ante la Sección, subsanar el defecto de que dicha fianza adolezca, ó constituir otra en el término que prudencialmente fije el Presidente de la Audiencia.

En caso de apelación, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe todos los antecedentes á la Sección para la resolución que proceda.

Si ésta fuere conformatoria, el interesado deberá subsanar el defecto ó constituir nueva fianza en el término que fije la Sección.

Art. 375. El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el art. 305 de la ley, acudirá al Presidente de la Audiencia, presentando su correspondiente título, y solicitando que se designe el establecimiento público en que haya de ingresar la cuarta parte de los honorarios que devengue.

El Presidente de la Audiencia expedirá la oportuna orden para que se admitan estos depósitos como necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño del cargo.

Art. 376. Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de aquélla.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mención de esta circunstancia.

Luego que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá ésta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligación de hacer nuevo depósito.

Art. 377. Los Registradores de la propiedad podrán sustituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquier otra de las señaladas en el art. 371, para cuyo efecto lo solicitarán del Presidente de la Audiencia respectiva, quien no expedirá la orden de devolución ó de cancelación en su caso, sin que previamente haya aprobado la constituida de nuevo, con sujeción á las prescripciones del presente título.

Art. 378. La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obtenga el interesado, por todo el valor que se la hubiese dado al constituirse, sin perjuicio del aumento que deba hacer, si al Registro que pasa á desempeñar estuviere asignada mayor fianza.

Art. 379. Aprobada la fianza, ó designado el establecimiento público en que se haya de depositar la cuarta parte de honorarios, el Presidente de la Audiencia dispondrá que se ponga el Cúmplase al título del Registrador electo, y que previo juramento se le dé posesión por el Delegado, á cuyos efectos expedirá la oportuna orden.

Art. 380. Los Registradores prestarán ante los respecti-

vos Delegados juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento, no será necesario volverlo á prestar para tomar posesión de otros Registros.

Art. 381. El Delegado, en virtud de carta-orden del Presidente, y previo el juramento en su caso, dará posesión al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Escribano ó Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia.

Esta acta se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador.

Art. 382. El Registrador electo que, sin justa causa debidamente acreditada, dejase transcurrir los plazos señalados para acreditar su embarque, prestar fianza ó tomar posesión, se considerará renunciante, y perderá el derecho adquirido por su nombramiento.

Art. 383. La Sección llevará un expediente á cada Registrador, en el cual, además de los antecedentes relativos á su nombramiento, se consignarán:

Primero. Las faltas que cometan y resulten de las actas de visita ó de las comunicaciones del Presidente de la Audiencia respectiva.

Segundo. Las reclamaciones judiciales ó gubernativas á que dé lugar su conducta.

Art. 384. Para la devolución de la fianza prestada por los Registradores propietarios, deberá el interesado ó sus herederos solicitar del Juez de primera instancia del partido en que últimamente hubiere servido, que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales de la provincia de Ultramar respectiva, cada seis meses durante tres años, haber cesado en el desempeño de su cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido, á cuyo efecto se expresarán éstos en el anuncio.

Transcurridos los plazos sin que se haya deducido demanda alguna, se elevará ante el Presidente de la Audiencia el oportuno certificado, con otro del Administrador de Hacienda de la provincia, en que conste que tampoco hay reclamación contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo.

Cuando la devolución se solicite por un Registrador interino, se anunciará cada mes por espacio de un semestre, y transcurrido éste se decretará, si procediere, la devolución.

El Registrador que hubiere tenido á su cargo diferentes Registros y solicitase la devolución de su fianza, acreditará que ésta no se halla sujeta á responsabilidad, y que ha transcurrido el plazo señalado en el art. 386 de la ley, con certificaciones de los Jueces de primera instancia en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Presidente de la Audiencia.

Art. 385. La remoción de los Registradores procederá de derecho cuando por sentencia judicial se declarase la misma, ó se impusiere pena correccional ó aflictiva, y podrá decretarse por el Gobierno cuando hubiere causa legítima para ello.

Art. 386. Se considerarán causas legítimas para acordar la remoción de los Registradores:

Primera. Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

Segunda. Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el desempeño de sus deberes.

Tercera. Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorización, desobedecer gravemente las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinación jerárquica.

Cuarta. Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registrador.

Quinta. Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexta. No haber satisfecho la indemnización á que se refiere el art. 323 de la ley, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia firme que contuviere la condena.

Séptima. No tener corrientes los índices del Registro.

Octava. Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las instituciones que rijan al país.

Art. 387. Son causas legítimas para la traslación de los Registrados:

Primera. No gozar de buen concepto en la población.

Segunda. Mezclarse en asuntos políticos en el distrito, salvo el ejercicio del derecho de sufragio.

Tercera. Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves, ó consideraciones de orden público muy calificadas.

Art. 388. Cuando la Sección ó los Presidentes de las Audiencias tuvieren noticia de que algún Registrador había dado motivo para su remoción ó traslación, ordenarán al Delegado respectivo que instruya expediente, en el que serán oídas las Autoridades locales y las personas que juzgase conveniente el Presidente de la Audiencia.

Practicadas las pruebas necesarias, el Delegado lo remitirá con su informe al Presidente; y si éste estimare que no resultaba cargo contra el Registrador, lo elevará á la Sección.

Si creyese procedente la remoción, traslación ó corrección disciplinaria, formulará el cargo, y dará vista del expediente al interesado para que en el término de ocho días lo conteste y proponga prueba, que habrá de practicarse ante el Delegado, señalándose para esta diligencia un plazo prudencial. Terminada la prueba se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien con su informe lo remitirá á la Sección, la cual propondrá la resolución que entienda más acertada.

Si ésta no fuere favorable, se remitirá el expediente en consulta á la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

El Gobierno, en vista de todo, resolverá lo que crea más procedente.

En los casos de traslación el Registrador no podrá volver en concurso al Registro del que es separado.

En los casos en que la remoción proceda de derecho, los Jueces y Tribunales remitirán á la Sección certificación de la sentencia.

El Presidente de la Audiencia dará cuenta á la Sección de la providencia mandando instruir el expediente, con expresión de la causa que lo motiva.

Art. 389. Decretada la traslación de un Registrador, se llevará á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase.

El Registro que pase á desempeñar no consume turno para los efectos del art. 365 de este reglamento.

Si el Registrador trasladado no se presentare á prestar fianza ó tomar posesión dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncia, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores.

Art. 390. Contra las resoluciones que recaigan en los expedientes gubernativos de remoción y traslación de Registradores ó separación de los funcionarios de la Sección, podrán

Los interesados interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Art. 391. Los Registradores no se ausentarán sin licencia. Los Delegados pueden conceder a los Registradores permiso para ausentarse por ocho días.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se autoriza a los Registradores de la propiedad para que, siempre que necesiten ausentarse del pueblo de su residencia con objeto de entregar los fondos recaudados por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, puedan hacerlo sin obtener previamente licencia ni permiso alguno, pero dando parte por medio de oficio al Juez delegado, así del día en que se ausentan, como del motivo que á ello les obliga, y dejando al sustituto encargado del Registro. En estas ausencias no podrán invertir dichos funcionarios más que el tiempo que prudencialmente necesiten para cumplir con aquel deber, y el día del regreso pondrán en conocimiento del Delegado que, terminado su cometido, vuelven á encargarse de su oficina. Los Jueces delegados darán cuenta á la Sección siempre que se ausenten los Registradores en uso de la autorización que se les otorga, del tiempo que ha durado la ausencia y de las causas que la han motivado.

En ningún caso se concederá licencia si no queda sustituto en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro del mes de su concesión, contado desde la fecha en que se comunique al interesado.

También caducará cuando el sustituto renuncie su cargo ó se imposibilite para seguir desempeñándolo, y no haya quien se encargue de la oficina bajo la responsabilidad del propietario.

Los Delegados darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, y éste á la Sección, de la fecha en que los Registradores usen de licencia ó autorización para ausentarse y del día en que vuelvan á encargarse del Registro, para anotarlos en los respectivos expedientes personales.

Art. 392. Los Registradores podrán pedir licencia para no asistir á la oficina del Registro por causa de enfermedad ó por algún motivo grave que les obligue á ausentarse temporalmente del pueblo de su residencia.

Art. 393. Las solicitudes de licencia se dirigirán al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Si se pidiera la licencia por causa de enfermedad, acompañará á la solicitud una certificación del Facultativo, que la justifique.

Art. 394. El Juez, al dar curso á la solicitud de licencia, informará lo que se le ofreciere acerca de los motivos en que se funde, y de si podrá afectar al buen desempeño del servicio la ausencia del Registrador. Antes de dar el Juez dicho informe averiguará si el sustituto nombrado puede reemplazar al Registrador.

Art. 395. El Presidente de la Audiencia, si lo creyere conveniente, y en vista de los informes y noticias que adquiera sobre la exactitud de los hechos alegados, podrá conceder hasta dos meses de licencia.

(Se continuará.)

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

A LAS CORTES

La ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en su art. 74, y el párrafo noveno del art. 16 de la orgánica de este Tribunal de igual fecha imponen al mismo el deber de elevar á las Cortes una Memoria, en la que, refiriéndose á la declaración que haya hecho acerca de las cuentas generales definitivas del Estado de cada presupuesto, manifieste si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos públicos, y exponga las observaciones que juzgue conducentes.

Habiendo practicado el Tribunal el examen y comprobación de las cuentas generales definitivas correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1872-73, últimas que ha recibido de la Intervención general de la Administración del Estado,

que es la encargada de rendirlas con los resultados que arrojan las parciales que por los diferentes ramos que constituyen la Hacienda pública son sometidas al mismo, expidió la oportuna certificación del fallo que dictó sobre ellas, remitiéndola al Gobierno de S. M. con fecha 15 del presente mes, juntamente con las enunciadas cuentas generales, y en consonancia con lo prescrito en el párrafo octavo del art. 16 de su ley orgánica, haciendo constar en aquélla las observaciones que son objeto de esta Memoria.

Enumerar los múltiples trabajos realizados para depurar si todas las cifras que constituyen esas cuentas generales son fiel resumen de las operaciones de cobro ó de pago que se han verificado por los diferentes agentes de la Administración pública, y que aquéllas están contenidas dentro de los límites que señaló el Poder legislativo en el presupuesto, sería prolijo é innecesario, puesto que son conocidos de las Cortes por haber sido especificados ya en Memorias anteriores; y el Tribunal se limita á manifestar que en el examen de las cuentas de que se trata no se ha omitido ninguna de las operaciones que exige la contabilidad del Estado para obtener la liquidación del presupuesto, teniendo presentes, á la vez que las disposiciones generales que la regulan, las que se dictaron con posterioridad á la ley de Presupuestos modificando los créditos por recursos otorgados, así como las conducentes á averiguar si tanto los unos como las otras han tenido la debida aplicación en sus cuentas respectivas.

Aclarados los diferentes puntos origen de los numerosos reparos á que ha dado ocasión el examen de la de 1872-73, tiene que ser objeto de observación especial la que se refiere á la equivocada creencia de algunos departamentos ministeriales, que suponen legal el reconocimiento de obligaciones por mayor suma que la que permiten los créditos otorgados á los capítulos de sus respectivas secciones, lo cual, sobre ser contrario á los preceptos de la ley de Contabilidad, hace que resulten insuficientes las previsiones del presupuesto, y causa las más veces un aumento en el déficit del mismo.

Esa cuenta ofrece un exceso en los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Tesoro, comparados con los créditos legislativos otorgados por las Cortes, de 1.393.644 pesetas 55 céntimos, que pertenecen á las Secciones siguientes:

	Pesetas.
Obligaciones generales del Estado.....	64.905
Ministerio de Estado.....	43.778'23
Idem de Gracia y Justicia.....	569.966'85
Idem de Marina.....	517.311'72
Idem de Hacienda.....	197.682'75
TOTAL.....	1.393.644'55

Por más que el Tribunal reconozca como legítimos los servicios que han dado motivo á que las oficinas liquidadoras se hayan excedido en el reconocimiento de obligaciones sin el crédito previo necesario, no puede menos de lamentar la repetición de hechos semejantes, notados ya en anteriores presupuestos, y que son tanto más injustificados, cuanto que en las mismas Secciones del de 1872-73 resultan sobrantes de crédito que pudieron transferirse, en vez de cometer infracción de ley, reconociendo obligaciones sin crédito legislativo.

Demuéstrase con tal proceder un censurable olvido de lo que taxativamente dispone el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que determina la forma y medios con que deben solicitarse los créditos supletorios ó extraordinarios cuando ocurra la necesidad de hacer algún

gasto para el que no sea suficiente la suma señalada en el presupuesto. Y si bien es cierto que algunas de dichas obligaciones no fueron satisfechas dentro del ejercicio, sino en cuanto alcanzó el crédito que tenían asignado en sus respectivos capítulos, eso no atenúa la falta de cumplimiento de la ley, porque las obligaciones que quedan sin pagar á la terminación de cada uno, pasan como resultas al siguiente, legalizándose así por este sólo hecho el crédito que en su origen carecía de la autorización precisa para ser satisfecho.

Considera, no obstante, el Tribunal que hay que atender á la legitimidad de las obligaciones que se encuentran comprendidas en el citado caso, según queda indicado, á que se trata de hechos consumados y á que no resulta perjuicio material para el Tesoro, puesto que los servicios prestados y las obligaciones reconocidas con exceso habían tenido ya efecto y era, por tanto, ineludible su pago. También debe tenerse presente la época á que la cuenta se refiere, en que las necesidades de las guerras civiles hacían imposible el buen orden administrativo que debe regir para toda contabilidad, así como que aquel presupuesto tuvo como base el votado por las Cortes para el año 1870-71, con las modificaciones en él introducidas por Real decreto de 30 de Junio de 1872, y que en 26 de Diciembre de 1872 se votaron los recursos del mismo, y las obligaciones en 28 de Febrero de 1873, dando ocasión todo ello, y la constante perturbación en los servicios, á que en las diferentes dependencias del Estado surgieran dificultades y errores inevitables en la aplicación de los créditos legislativos.

De todas suertes, estima el Tribunal que es de necesidad que sean legitimados por virtud de una ley los actos de que se deja hecho mérito, realizados en el presupuesto de 1872-73, armonizándolos por ese medio con lo que preceptúa la de Contabilidad, cuyo art. 23 determina que «son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley de Presupuestos, ó se reconozcan como tales por leyes especiales.»

Lo que la Sala extraordinaria en vacaciones, en funciones de pleno, oído el Fiscal, tiene la honra de elevar al superior conocimiento de las Cortes, que con su alto criterio adoptarán la resolución que mejor estimen.

Madrid 27 de Julio de 1893.—Ricardo Chacón.—Francisco Botella.—José González Blanco.—Salvador Muro.—Adrián Mínguez, Secretario general.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, durante la segunda quincena del mes actual.

PENSIÓN DEL MONTEPÍO MILITAR

Doña María Lloret y Romero, viuda del primer Escribiente de la Armada, Teniente graduado de Infantería de Marina D. Andrés Tejo y Luque. Se le declara con derecho á la pensión de 700 pesetas anuales.

Doña Carmen Jiménez Palomino, viuda del Contador de navío D. Honorio de Madariaga y Fossi. Se le declara con derecho á la pensión de 825 pesetas anuales.

Madrid 31 de Julio de 1893.—El Subsecretario, Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	5 Agosto 1893.		29 Julio 1893.		PASIVO	5 Agosto 1893.		29 Julio 1893.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
oro.....	197.912.653	35	197.911.344	96	Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	159.978.202	81	162.707.474	94	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	17.533.935	05	17.974.245	92	Ganancias y pérdidas.....	3.732.791	32	3.812.330	73
Efectos á cobrar en el extranjero.....	3.279.734	75	833.648	25	Realizadas.....	895.346	21	904.081	52
Descuentos.....	129.113.719	56	129.991.182	15	No realizadas.....	2.837.445	11	2.908.249	21
Préstamos.....	141.872.525		142.155.066	28	Billetes en circulación.....	930.685.250		921.303.450	
Efectos á cobrar en el día.....	2.722.151	53	3.094.525	63	Cuentas corrientes.....	355.131.380	55	361.413.674	20
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	33.262.823	72	33.502.024	79
Otros valores de cartera.....	5.257.871	62	5.796.977		Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	27.310.507	77	31.243.575	63
Deuda amortizable al 4 por 100.....	423.152.105		423.152.105		Reservas de contribuciones.....	10.130.178	70	1.098.551	71
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.458.332	45	6.458.332	45	Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	31.512.191	02	28.573.168	42
Obligaciones del Tesoro, ley 24 Junio 1893.....	267.780.500		269.931.000		Créditos concedidos sobre efectos públicos.....	60.532.025	06	60.972.377	40
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	7.174.135	82	7.340.764	20					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	8.868.547	39	6.996.652	06					
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....		23	601.267	93					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	150.000.000		150.000.000						
Bienes inmuebles.....	19.365.531	37	19.364.624	26					
Diversas cuentas.....	65.452.488	36	51.244.603	36					
	1.618.192.497	36	1.607.823.214	39					
						1.618.192.497	36	1.607.823.214	39

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2	por 100

Por el Interventor general, Joaquín Ventura.—V. B.—Por el Gobernador, M. Ciudad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales. (1)

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Vigilantes de segunda clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
126	D. José Miranda Corbuis.....	26	Diciembre	1890	26	Diciembre	1890	Examen. Real orden 12 Mayo 1890.
127	Eliás Arroyo Corredera.....	26	Diciembre	1890	26	Diciembre	1890	Idem. Idem id.
128	Manuel Ranudo Fernández.....	26	Diciembre	1890	26	Diciembre	1890	Idem. Idem id.
129	José Ramón Bisbal.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
130	Andrés Salinas Laconca.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
131	Miguel López Alpausage.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
132	Félix Bodelón Barrio.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
133	Enrique Paz Gutiérrez.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
134	Francisco Luna Romo.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
135	Evaristo García Sánchez.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
136	Antonio Gutiérrez Velarde.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
137	Joaquín Cuadrado Lozano.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
138	José Rodríguez Fernández.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
139	Castor Rodríguez Blanco.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
140	Saturnino Martínez Lapena.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
141	Cristóbal Morilla Cáceres.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
142	Francisco Gallego Soto.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
143	Jacinto García Escalona.....	17	Febrero	1891	17	Febrero	1891	Idem. Idem id.
144	Francisco Beñi Mari.....	3	Marzo	1891	3	Marzo	1891	Idem. Idem id.
145	Ceferino Morcillo García.....	14	Marzo	1891	14	Marzo	1891	Idem. Idem id.
146	Francisco López Pascios.....	24	Noviembre	1887	18	Marzo	1891	Renunció mayor categoría.
147	Justo Gascón Decarte.....	23	Marzo	1891	23	Marzo	1891	Examen. Real orden 12 Mayo 1890.
148	Gregorio Romano Fernández.....	11	Abril	1891	11	Abril	1891	Idem. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 7.º
149	José Laucara Expósito.....	14	Abril	1891	14	Abril	1891	Idem. Idem id.
150	Eduardo Lozano Ayerbe.....	14	Abril	1891	14	Abril	1881	Idem. Idem id.
151	Román Macario Gómez Blázquez.....	14	Abril	1891	14	Abril	1891	Idem. Idem id.
152	Juan Udamolins Trenchs.....	14	Abril	1891	14	Abril	1891	Idem. Idem id.
153	Nicolás Hernández Díez de Oñate.....	14	Abril	1891	14	Abril	1891	Idem. Idem id.
154	Deogracias Fernández Peña.....	14	Abril	1891	14	Abril	1891	Idem. Idem id.
155	Justo Navarro Segura.....	16	Abril	1891	16	Abril	1891	Idem. Idem id.
156	Francisco Cuéllar Luna.....	18	Abril	1891	18	Abril	1891	Idem. Idem id.
157	Teléfono Aznar Zenzano.....	20	Abril	1891	20	Abril	1891	Idem. Idem id.
158	José Galán Gallegos.....	20	Abril	1891	20	Abril	1891	Idem. Idem id.
159	Joaquín Sancho y Terraza.....	21	Abril	1891	21	Abril	1891	Idem. Idem id.
160	Santos Espinosa Díaz.....	21	Abril	1891	21	Abril	1891	Idem. Idem id.
161	Rafael Oriola y Bonastre.....	21	Abril	1891	21	Abril	1891	Idem. Idem id.
162	Enrique Miguel Cruset.....	21	Abril	1891	21	Abril	1891	Idem. Idem id.
163	Miguel Vidal Caiño.....	21	Abril	1891	21	Abril	1891	Idem. Idem id.
164	Pedro Rodríguez Alvarez.....	21	Abril	1891	21	Abril	1891	Idem. Idem id.
165	Julian Rojo Gordo.....	21	Abril	1891	21	Abril	1891	Idem. Idem id.
166	Gregorio Pajares García.....	21	Abril	1891	21	Abril	1891	Idem. Idem id.
167	Antonio Guedella Aramburo.....	21	Abril	1891	21	Abril	1891	Idem. Idem id.
168	Mariano Fernández Requena.....	21	Abril	1891	21	Abril	1891	Idem. Idem id.
169	Canuto Valdajos Garrido.....	23	Abril	1891	23	Abril	1881	Idem. Idem id.
170	Raimundo Bonilla Ibáñez.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
171	Vicente Maica Pomar.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
172	Juan Servós Padreny.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
173	Francisco Gordojuela y Ansotegui.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
174	Enrique Gijón Pizana.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
175	Aquiles Presmanes González.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
176	José Díaz Martínez.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
177	Benito Hidalgo Simón.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
178	Narciso Lamata Perales.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
179	José Antonio Castrillón Díaz.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
180	Pedro Lozano Julve.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
181	Victor Montes Alvarez.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
182	Joaquín Aza Alvarez.....	24	Abril	1891	24	Abril	1891	Idem. Idem id.
183	Alejandro Plasencia Grande.....	25	Abril	1891	25	Abril	1891	Idem. Idem id.
184	Silforoso Hernández García.....	25	Abril	1891	25	Abril	1891	Idem. Idem id.
185	Victoriano Urango Escobar.....	25	Abril	1891	25	Abril	1891	Idem. Idem id.
186	Agapito García Molina.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
187	Leandro Toledano Viana.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
188	José del Río Rodríguez.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
189	Vicente Guzmán Carpio.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
190	Julian Zamarreño A. ba.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
191	Miguel Gascón Martínez.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
192	Vidal Morán Carretero.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
193	Fernando Corbi Maqueda.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
194	Agustín Sanz Cavallé.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
195	Tomás Cobos García.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
196	Ramón Laca Urquiza.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
197	José Ortiz Pérez.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
198	Bartolomé Monserrat Oliver.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
199	Benito Germes Tejada.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
200	Nunilo Solana Martínez.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Real orden 12 Mayo 1890.
201	Francisco Alberto y Val.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 7.º
202	Ignacio Lario Corredor.....	28	Abril	1891	28	Abril	1891	Idem. Idem id.
203	José Lorente Delgado.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
204	Francisco Costa Rodríguez.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
205	Baltasar Cazón Masada.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
206	Miguel Fisat Gómez.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
207	José María Lorente González.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
208	Fernán Remón y Ladrón.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
209	Pedro Uclés Díaz.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
210	Pedro Soto Contreras.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
211	Sebastián Cantos Costz.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
212	Alejandro Más Cabañeras.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
213	Miguel Caro Ganuza.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
214	Rafael Onzurbe Cuchillo.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
215	Faustino Ayuso Vargas.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
216	Manuel Moreno Serón.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
217	Benito Muñoz Muñoz.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
218	José Duque Alcubilla.....	29	Abril	1891	29	Abril	1891	Idem. Idem id.
219	Juan Gutiérrez Paz.....	30	Abril	1891	30	Abril	1891	Idem. Real decreto 23 Junio 1881, art. 7.º—Propuesto, 207.
220	Juan Marín Martín.....	30	Abril	1891	30	Abril	1891	Idem. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 7.º
221	Tomás Aranda Rincón.....	30	Abril	1891	30	Abril	1891	Idem. Idem id.
222	Florindo Alonso Incógnito.....	30	Abril	1891	30	Abril	1891	Idem. Idem id.
223	Miguel Almonacid Amor.....	30	Abril	1891	30	Abril	1891	Idem. Idem id.
224	Aniceto Jiménez Laguna.....	30	Abril	1891	30	Abril	1891	Idem. Idem id.
225	Alonso Marín Corbacho.....	30	Abril	1891	30	Abril	1891	Idem. Idem id.
226	Avelino Pérez García.....	30	Abril	1891	30	Abril	1891	Idem. Idem id.
227	José González Marchante.....	30	Abril	1891	30	Abril	1891	Idem. Idem id.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 8.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de Deudas; carpetas presentadas a señalamiento hasta el 26 de Julio último que se hallen corrientes.

Día 9.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1892 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos de Deuda perpétua al 4 por 100 interior, emisión de 1891, expedidos en canje de otros de la de 1882, que no se hayan recogido, correspondientes a las carpetas números 1 al 9.498.

Día 10.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 11.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de deuda; carpetas presentadas hasta el 31 de Julio último que se hallen corrientes.

Idem id. de todas clases de deudas del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, (excepto obras públicas, carreteras e inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda del material del Tesoro y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 12.

Entrega de títulos de Deuda perpétua al 4 por 100, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido a pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

Relación de los individuos que sin pertenecer actualmente al Ejército activo han sido nombrados con esta fecha para los destinos que se expresan, en virtud de la propuesta formulada por el Departamento de Guerra, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1885, y cuyo documento se publica, cumpliendo lo dispuesto en el art. 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

D. Benito Cuenca Murcia, se le confiere el destino de Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Alicante.

- D. Manuel González Ballester, id. id. id.
- D. José Fernández Bueno, id. id. id.
- D. Sebastian Marchante Calcerrada, id. id. id.
- D. Feliciano Barrera Galán, id. id. de Badajoz.
- D. Eduardo Santesteban Gutiérrez, id. id. de Cádiz.
- D. José Fuentes Ruiz, id. id. id.
- D. José Sánchez de la Campa, id. id. id.
- D. Juan Manuel Barrera, id. id. id.
- D. Antonio Jiménez Montoín, id. id. id.
- D. Eloy Esuín García, id. id. de Granada.
- D. Timoteo San Millán Fernández, id. id. de Guipúzcoa.
- D. Ramón Farnés Saura, id. id. de Lérida.
- D. Enrique Sánchez Palenzuela, id. id. id.
- D. Manuel Cobalea Fernández, id. id. de Málaga.
- D. Gregorio Expósito Expósito, id. id. de Orense.
- D. Angel Rodríguez Camino, id. id. de Oviedo.
- D. Joaquín García Fernández, id. id. id.
- D. Valeriano Cuenca López, id. id. de Sevilla.
- D. Matías Jiménez García, id. id. id.
- D. Ciriano Marrodán Jiménez, id. id. de Soría.
- D. Angel Petit Andrés, id. id. de Valencia.

Madrid 1.º de Agosto de 1893.—El Subsecretario, Demetrio Alonso Castriello.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto de Huelva la cátedra de Agricultura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y en el de Reus la de Física y Química con su agregada de Historia Natural, y el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales, correspondiendo al turno de concurso, se anuncian previamente a traslación, conforme a lo dispuesto en Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados a las mismas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 pueda solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el

ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Julio de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Julio último, según los datos facilitados a esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

	Término medio.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	68.245
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	75.162
Idem amortizable al 4 por 100.....	77.110
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886....	107.214
Idem id., emisión de 1890.....	97.570
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100.....	98.785
Idem id.—Cédulas al 4 por 100.....	82.756
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100.....	>
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.....	>

Madrid 2 de Agosto de 1893.—El Director general, Primitivo M. Sagasta.

Escuela Nacional de Música y Declamación.

Desde el día 1.º de Septiembre hasta el 23 del mismo, se admiten solicitudes en la Secretaría de dicha Escuela a los alumnos que deseen ingresar en ella.

Las condiciones que se exigen, según el reglamento vigente, son las siguientes:

1.ª La solicitud deberá dirigirse acompañada de la fe de bautismo, en papel del sello 12.º, al Excmo. Sr. Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

2.ª El interesado deberá saber leer y escribir correctamente, y sufrir un examen de estos conocimientos, si el Tribunal lo cree necesario.

3.ª El mínimum de la edad para solicitar el ingreso en la Escuela, será el de ocho años, y el máximun el de catorce para el Solfeo, de cuya enseñanza deberá tener el solicitante algunos conocimientos, y el de veinte para las demás asignaturas.

4.ª Podrán hacerse excepciones de la condición anterior en favor de los que posean disposiciones extraordinarias a juicio del Tribunal de examen de ingreso.

5.ª Todo aspirante que previo el examen correspondiente sea admitido, abonará los derechos de matrícula antes de 1.º de Octubre próximo, en papel correspondiente.

También deberán matricularse antes de 1.º de Octubre todos los individuos de esta Escuela que procedan del curso anterior ó deseen reingresar en ella para continuar sus estudios en el año que les corresponda. El que se matricule pasado dicho término habrá de satisfacer dobles derechos de matrícula.

6.ª Se admitirán solicitudes desde el 15 de Agosto a todos los alumnos procedentes de la enseñanza libre que quieran ser examinados, previo el pago de matrícula y derechos de examen; advirtiéndoles que los que soliciten el examen de piano ó otros instrumentos tienen que ser aprobados previamente por el mismo Tribunal en tercer año de solfeo.

7.ª y última. Provisos los interesados de su correspondiente papeleta, deberán presentarse, acompañados de sus padres, tutores ó encargados a sufrir el examen de ingreso en los días, horas y forma que se expresa a continuación y en el anuncio expuesto en el tablón de edictos de la Escuela.

Exámenes de ingreso para el curso de 1893 á 1894 y de Enseñanza libre.

Día 25, á las nueve de la mañana, los que posean conocimientos de Solfeo, de primero, segundo ó tercer año, para ingresar en dicha enseñanza.

Día 26, á las nueve de la mañana, los que posean conocimiento de Solfeo con piano.

Día 27, á las nueve de la mañana, los que posean conocimientos de Solfeo, con Canto, con Armonía, con Organó y con instrumentos de orquesta.

Día 28, á las nueve de la mañana, los que procedan de enseñanza libre.

Día 29, á las diez de la mañana, prueba de voz para los que deseen el ingreso en la enseñanza de Canto.

Día 29, á las doce de la mañana, Declamación.

Día 30, á las nueve de la mañana, diversas enseñanzas.

Madrid 31 de Julio de 1893.—Por orden, el Secretario, M. de la Mota.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Administración local de Rentas y Aduanas de San Juan de Puerto Rico.

En el expediente sobre aprehensión de 547 pesos 50 centavos plata del cuño mejicano, efectuada por individuos del Resguardo en la noche del 10 de Marzo último al Mayordomo del vapor español *Conde Wifredo*, D. Antonio Baro, la Junta administrativa reunida al efecto, acordó citar por medio de la GACETA DE MADRID al referido Baro para que en el término de sesenta días se presente en esta Aduana á declarar ante dicha Junta, con el fin de esclarecer los hechos ocurridos en la mencionada aprehensión.

San Juan de Puerto Rico 27 de Mayo de 1893.—El Administrador, Maximiliano Power.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Ignorándose el paradero de D. Joaquín Angoloti y Don Juan Salvador, Jefes que fueron en el año económico de 1872-73 de la Intervención y de la Sección administrativa de la suprimida Administración económica de esta provincia, se cita a los mismos ó a sus herederos, caso de haber fallecido aquéllos, para que se presenten por sí ó por medio de apoderado en la Intervención de Hacienda de la misma en el

término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio, á recoger y contestar un pliego de reparos puesto por el Tribunal de Cuentas del Reino á las nóminas del personal de dicha Administración, correspondiente á los meses de Enero y Febrero de 1873; en la inteligencia que de no verificarlo les para á el perjuicio á que hubiere lugar.

Barcelona 20 de Febrero de 1893.—José Polo de Bernabé. 1269—M—1

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Viana Bollo.—Alfonso Flores, Ronda, 4.
Ceuta.—Oteyza Academia, Hortaleza, 87.
Quintanilla.—Tomás Blázquez, Guardia civil.
Puerto Llano.—Inés Fernández, Salud, 9.
Sevilla.—José Comesaña, Ronda del Río.
Almería.—Clemente Magunsi, Corr.ª Baja San Pedro, 4.
Ronda.—Ramón Charlo, Baluarte, 16.
Vélez Málaga.—Adriana Rico, Desengaño, 15, principal.
Vigo.—Julia Serrano, Cost.ª Angeles, 7, cuarto.
Cuenca.—Cesáreo Santa Cruz, Peligros, 3, tercero.
Santander.—Julian Castresana, Posta, 29.
Mora.—Dolores Navas, Convento Clarisas.
Cádiz.—Aurelio Vilches, Carmen, 9.
Segovia.—Marcial, café Artistas, Infantas, 6.
Miranda.—Sanz.

ESTE

Jaca.—José Alarcón, Almirante, 2.

NORTE

Escorial.—Augusto Atienza, S. André, 8, tercero.
San Sebastián.—F. Segúndez Larra, Corral del Cura, 10.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—Por el Jefe del Centro, Esteban Marín.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta pública núm. 9/93, celebrada en este Arsenal simultáneamente con la Corte y los Departamentos de Ferrer y Cartagena el día 15 del mes de Junio último, para la enajenación de 43.600 kilogramos de pólvora que sin aplicación inmediata para el servicio existen en los almacenes de la fabrica de este Departamento, dividida en 218 lotes, importando en total la cantidad de 36.100 pesetas, se hace saber por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 8 del mes anterior, y por acuerdo de esta Junta núm. 317, de 19 del mismo, se saca á licitación pública por segunda vez la enajenación de la expresada pólvora, bajo las mismas condiciones, tipos y forma ya anunciada en la GACETA DE MADRID, número 146 de 26 de Mayo último, y en los Boletines oficiales de esta provincia, el de Madrid, Coruña y Murcia, números 123, 126, 276 y 282, de 26 y 27 del mismo, 5 de Junio y 30 del anterior, respectivamente, cuyo remate tendrá lugar, dado el carácter de urgente que tiene declarada esta subasta, el 26 del actual, dando principio al acto á las doce y punto de su mañana.

Carraca 2 de Agosto de 1893.—El Secretario, 392—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 1.º de Septiembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la venta del casco, máquina y caldera del vapor *Aspirante*, existente en este Arsenal sin aplicación al servicio de la Marina, bajo el tipo de 11.000 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 205, de 24 de Julio último, y en los Boletines oficiales de esta provincia y las de Cádiz y Murcia, números 20, 175 y 23, de 24, 28 y 27 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 1.º de Agosto de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 364—S

Esta Junta acordó que el día 2 de Septiembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de los hierros y aceros que puedan necesitarse en este Arsenal durante dos años, bajo los precios que como tipos se señalan en la relación unida al pliego de condiciones, con arreglo á las publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 1.207, de 26 de Julio último, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 22, de 27 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal del Ferrol 2 de Agosto de 1893.—El Secretario, Alonso Morgado. 368—S

9.º Tercio de la Guardia civil.

El día 13 de Septiembre próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de sombreros que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Valladolid, Zamora, Salamanca y Avila que componen el expresado Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Valladolid 3 de Agosto de 1893.—El Coronel Subinspector, Manuel Ordoz. 391—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARIA

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Corporación en el día de hoy, han sido designados por la suerte para formar, en unión del Excmo. Ayuntamiento, la

Junta municipal durante el presente año económico, los 50 señores contribuyentes que á continuación se expresan:

- D. Acisclo Peña y Ramiro.
- Carlos Casado.
- Mauricio Mateos.
- Joaquín Ortega Muñoz.
- Juan Martín.
- Carlos Espinosa.
- Francisco Jiménez Pizarro.
- Agustín Subirat Codorniu.
- Manuel Alamo.
- Angel Molina Higuera.
- Manuel Cañameres Fernández.
- Pedro Peco Martín.
- Ignacio Bauer Landúez.
- Miguel Baldó.
- José Echenique.
- Ignacio Suárez García.
- Luis Jiménez Pañacos.
- Manuel Hasá Cubillos.
- Juan Rodríguez Amers.
- Manuel García Barzanallana.
- Ramón Ramis Puerta.
- Rafael Fernández.
- Manuel Rodríguez Llarco.
- Emeterio Abachuco Ugarte.
- Gregorio Ostolaza.
- Diego Nieto Mateo.
- Aureliano Canduela.
- Manuel Mercedes Rivero.
- Benito López.
- Valeriano Urrea.
- Darío Olavarría.
- Sebastián Núñez.
- Mariano Gómez.
- Cecilio Fernández Coloma.
- Isaac Pacheco.
- Bernabé Moreno.
- Manuel López.
- Sr. Conde de San Juan.
- D. Antonio Lamba Córdoba.
- Manuel Arredondo.
- Francisco Rodríguez Ortiz.
- José Escoriaza.
- Antonio Vilavieja.
- Miguel Huerta.
- Joaquín Gutiérrez.
- Pedro Lubeiza.
- Francisco Javier Aguilar.
- Pedro Pucharión.
- José Menéndez López.
- Juan Fernández Alvarez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en cumplimiento de lo que dispone la ley.

Madrid 4 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Alcalde constitucional de Medina de Rioseco.

D. Sebastián Alvarez García, Alcalde constitucional de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Hago saber que en el expediente ejecutivo de apremio que se instruye por el Comisionado ejecutor D. José Alcalde y Brihuega, nombrado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia por decreto de 14 del actual, según despacho de apremio expedido en la misma fecha contra el ex Agente de este partido D. Pedro Díaz de Labandero para hacer efectivas las pesetas 15.618'53 ingresadas por el Banco de España en las arcas del Tesoro, importe de los valores pendientes de cobro por territorial y empréstito de los años 1870 71 al de 1879-80, del pueblo de Villabragima, declarados perjudicados y de la responsabilidad del citado ex Agente, con fecha de ayer he dictado la siguiente

«Providencia.—En vista de la diligencia anterior y de lo actuado en este expediente seguido contra el ex Agente de este partido D. Pedro Díaz de Labandero para hacer efectivas las pesetas 15.618 con 53 céntimos que le resultaron de alcance, procedentes de los valores pendientes de cobro del pueblo de Villabragima por territorial y empréstito, correspondientes á los presupuestos de 1870 á 71 al de 1879 á 80, los cuales fueron declarados de responsabilidad de la recaudación, según acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de fecha 7 de Junio de 1889, cuyo fallo fué confirmado con posterioridad por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, según consta de la certificación de alcance expedida por la sucursal del Banco de España en Valladolid con fecha 12 del actual.

Igualmente, y por decreto del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España de 25 de Junio del referido año, se acordó reintegrar á D. Pedro Díaz de Labandero la cantidad ya dicha, y que de no verificarse se expidiese certificación de alcance y se proceda en su contra ejecutivamente, puesto que por dicho establecimiento se había ingresado en las arcas del Tesoro la suma que hoy se reclama:

Resultando asimismo que en virtud de las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1842, 24 de Julio de 1883 y 3 de Enero de 1885, vigentes hoy, pudo muy bien el Sr. Díaz Labandero legalizar la situación de los valores declarados perjudicados, y de los cuales aparece responsable:

Y resultando, por último, de las diligencias actuadas, se desconoce la residencia actual del repetido Sr. Labandero, publíquese edictos citándole y emplazándole, según lo determinan las leyes, para que en el improrrogable término de noventa días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca á verificar el ingreso en las Cajas del Banco de España, como subrogado en los derechos de la Hacienda, el saldo que le resulta y proceda de la recaudación de Contribuciones que tuvo á su cargo, con más los intereses de mora, costas y demás gastos que se originen hasta que el mismo tenga lugar.

Así lo acordó, mandó y firmó el Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad en Medina de Rioseco á 20 de Julio de 1893.—El Alcalde, Sebastián Alvarez García.—Por su mandato, el Comisionado, José Alcalde.—Hay un sello que dice: *Alcalde constitucional de Medina de Rioseco.*

Y á fin de que tenga lugar el requerimiento acordado en la providencia inserta, publíquese el presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, debiendo hacer constar el propio tiempo, que una vez transcurrido el plazo que en la misma se señala, continuarán los procedimientos ejecutivos sin interrupción alguna, y de conformidad á lo dispuesto en la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Dado en Medina de Rioseco á 21 de Julio de 1893.—El Alcalde, Sebastián Alvarez García.—Por su mandato, el Comisionado, José Alcalde. X—213

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BARCELONA

D. Magín Plá y Soler, Relator Secretario de Sala de la Audiencia territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal.

Certifico que por la Sala primera de lo civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia que dice así:

«Núm. 127.—S. S., D. Feliciano Laverón, Presidente; Don Justo Val, D. Angel Merino, D. Teodoro Atard, D. Nicolás de Otto.—Barcelona 6 de Julio de 1893.—En el juicio declarativo de mayor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Mataró, ante esta Sala primera de lo civil, ha pendido y pende entre partes de D. Jaime Monuez y Esparragó, vecino de Mayagüez, y por su fallecimiento sus ignorados herederos, representados por los estranos de este superior Tribunal y Doña Teresa Barbany y Carreras, consorte de D. Salvador Colomer y Gales, propietarios, vecinos de Mataró, en virtud de apelación interpuesta por la Doña Teresa Barbany de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de aquel partido en 27 de Septiembre de 1890, en la cual dijo:

Que debo condenar y condeno á Doña Teresa Barbany y Carreras á dimitir á favor de D. Jaime Monuez y Esparragó, y si este hubiese fallecido, á sus herederos, todos los bienes que comprende la donación referida en los hechos 8.º y siguientes de la demanda, en cuanto su valor exceda de 500 florines; se declara nula la propia donación en lo excedente á este valor; la condeno á restituir ó indemnizar los frutos, rentas y demás utilidades y beneficios que los bienes hubiesen producido y podido producir desde el fallecimiento del testador, ocurrido en 9 de Enero de 1867, sin hacer especial condena de costas.

Resultando etc.;

Fallamos que revocando la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos á Doña Teresa Barbany y Carreras, consorte de D. Salvador Colomer y Gales, de la sentencia contra ella entablada por D. Jaime Monuez y Esparragó, sin hacer expresa condenación de costas de ambas instancias.

Devuélvanselos autos al Juzgado de que proceden, con certificación de la presente, para su ejecución y cumplimiento.

Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, á menos que se solicite que se notifique personalmente á los herederos de D. Jaime Monuez y Esparragó.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Feliciano Laverón.—Justo Val.—Angel Merino de Porras.—Teodoro Atard.—Nicolás de Otto.—Barcelona 6 de Julio de 1893.

La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Magistrado Ponente en la Audiencia del día de hoy, de que certifico.—Ante mí, Magín Plá y Soler.

Y para que conste y se lleve á efecto la publicación en la GACETA DE MADRID, libro la presente en Barcelona á 29 de Julio de 1893.—José Vanellad. X—211

Juegados de primera instancia.

CASTROPOL

Yo el infrascrito actuario del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Castropol.

Certifico que en el procedimiento de apremio que sigue D. José Herrera y Escorihuela, vecino de Oviedo, contra Doña Isidora García Pertierra, hoy sus herederos D. Fulgencio, D. Victoriano, D. Jesús y D. José García Piquera y otros, para hacer efectiva cantidad de pesetas, se dictó la providencia que dice:

«Juez Sr. Escosura.—Castropol 28 de Julio de 1893.—Por presentado: citese en forma á las personas que se designan en el pre edicto escrito, á las que son vecinas de este partido, por el actuario; á las de Madrid por medio de exhorto que se expida al Juez Decano de los de aquel punto, y á los ausentes en ignorado paradero por cédula que se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID; previniéndoles que dentro del término legal se personen en estos autos, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Lo proveyo y firma S. S., de que doy fe.—Escosura.—Ante mí, L. Salomón Loza.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente para que sirva de citación á D. Fulgencio, D. Victoriano, D. Jesús y D. José García Piquera, naturales de Navia, en este partido, á fin de que dentro del término legal se personen en dichos autos ante este Juzgado y por mi Escribanía; bajo la prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Castropol 29 de Julio de 1893.—Licenciado Salomón Loza. X—214

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital, y especial en la causa de que se hará expresión.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en los Boletines oficiales respectivos, á Manuel Córdoba, conocido también con los nombres de Francisco Ruiz y Manuel Ruiz, de estatura regular, de veinte y seis años, moreno, carnes regulares, tiene en el labio superior señales de haber padecido recientemente erisipela, con cuyo motivo tuvo que recortarse el bigote; viste americana de mezcla listada algo verdosa, pantalón listado todo negro, sombrero de ala ancha con la copa alta, color marrón, usa alpargatas, y habitó últimamente en calle Plaza de Járegui, núm. 30, y á José López Hernández, conocido por Pepe el Pintor, de treinta á treinta y dos años, alto, delgado, algo rubio, usa bigote; viste de azul, tela de algodón con manchas de pintura y cal y otras veces blusa blanca de trabajo, el cual habitó por última vez en la calle Arrayán, 23, y va acompañado de una mujer vestida de negro, para que se presente en estas cárceles á contestar á los cargos que les resultan en el sumario pendiente por asociaciones ilícitas y colocación y explosión de petardos; bajo la prevención de que si no lo verifican les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que caso de que los encuentren dispongan su prisión, y con las seguridades oportunas los trasladen comunicados á esta cárcel pública por tránsitos de justicia.

Dado en Sevilla á 4 de Julio de 1893.—Mariano Luján.—El Secretario, M. de J. Miguel. J—4707

D. Manuel Rincón y Llorente, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

En autos ejecutivos que penden en este Juzgado y por ante el actuario á instancia del Procurador de este número y Colegio D. José Pachón y Lorente, en representación de Don Ricardo Arjona y de Medina, como albacea testamentario de Doña Antonia León y Contreras, contra D. Pedro Forjas Puig, hoy su testamentaria, por cobro de las sumas de 40.000 pesetas de principal, por la de 13.800 pesetas importe de sus intereses en descubierto y devengados hasta el día 7 de Enero último al tipo del 6 por 100 anual estipulado, por los demás devengados y que devenguen, y por las costas causadas y que se causen hasta el completo reintegro, á virtud de la escritura de préstamo que otorgara ante el Notario de este número y Colegio D. Ildefonso Calderón y Cubas en 7 de Octubre de 1880, con hipoteca especial de una casa en esta ciudad, en lo antiguo, plaza de San Francisco, números 11 y 12, porque en su origen fueron dos, después calle Batehojas, número 24 moderno, con accesorias, y ésta con puerta á la plaza de San Francisco, y en la actualidad calle Batehojas, núm. 2 novísimo, que forma esquina á la referida plaza de San Francisco, hoy de la Constitución; tiene la dicha accesorias y ésta puertas á la propia calle Batehojas y á dicha plaza, bajo los portales nuevos, estando incorporada y unida á la del número 29 novísimo de la referida plaza, que corresponde al ejecutado D. Pedro Forjas, con la que linda por ese lado; por la izquierda de su entrada con las de los números 4 y 6 de dicha calle Batehojas, y por el fondo con la ya citada núm. 29 de la plaza de la Constitución, sin que resulte su área.

Otra casa en esta misma ciudad, plaza de la Constitución, números 13 antiguo, 30 moderno y 29 novísimo; consta su área de 152 varas y media de superficie, equivalentes á 106 metros 53 decímetros cuadrados, y linda: por la derecha con otra núm. 30 de dicha plaza; por la izquierda con otra número 2 de la calle Batehojas, y por la espalda con casas de esta última calle y otras de las de Génova.

Y otra casa en la misma plaza de la Constitución, que antes se nombró de San Francisco, números 14 antiguo, 31 moderno y 30 novísimo; consta su área de 103 varas cuadradas, equivalentes á 71 metros 96 decímetros, también cuadrados, y linda: por la derecha con otra núm. 31; por la izquierda con otra núm. 29, ambas en la misma plaza, y por la espalda con casas de la calle Génova; se dictó auto en 18 de Marzo último despachando mandamiento de ejecución contra los bienes de la testamentaria del D. Pedro Forjas y Puig, y en su representación contra el consejo de familia que el mismo instituyera en su disposición testamentaria, siendo conocidos hasta el día como individuos de dicho consejo de familia D. José Pont y Formant, en concepto de Alcalde de la villa de Bagur, partido judicial de La Bisbal, en la provincia de Gerona; D. Martín Xieroi y Sagrera, en concepto de Cura párroco de la misma villa de Bagur, y Don Pedro Mauri y Forjas, vecino de ella, quienes han sido requeridos de pago sin haberlo verificado.

Desconociéndose quiénes puedan ser los demás miembros del consejo de familia del D. Pedro Forjas y Puig, así como sus domicilios, á instancias de la parte actora se ha dictado providencia mandando llevar á cabo el requerimiento de pago y citación de remate que está ordenado, y en su consecuencia, por medio del presente se requiere á cuantos individuos existan con derecho á representar la testamentaria del D. Pedro Forjas y Puig, como miembros del consejo de familia instituido por el mismo en su disposición testamentaria, al pago de las referidas sumas de 40.000 pesetas de principal, 13.800 pesetas importe de sus intereses en descubierto y devengados hasta el día 7 de Enero último, al tipo de 6 por 100 anual estipulado, por los demás devengados y que se devenguen, y por las costas causadas y que se causen hasta el completo reintegro; así como se les cita de remate en forma de derecho para que en el preciso é improrrogable término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de esta provincia y de las de Gerona y Málaga y Diario de Avisos de esta ciudad, comparezcan en forma en este Juzgado por medio de Procurador y Abogado á oponerse á la ejecución despachada en alegación de las excepciones de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; previniéndose que las fincas hipotecadas han sido embargadas sin previo requerimiento á las personas que se citan.

Y para la debida publicidad se extiende el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 20 de Julio de 1893.—Manuel Rincón Llorente.—El actuario, Licenciado José González Atané. X—210

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto y término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á Angel Cuba Alvarez, hijo de Miguel y de Petra, natural de Alcalá del Río, de esta vecindad, Pelayo Correa, 12 de diez años de edad, colillero, sin instrucción ni antecedentes penales, y cuyas señas son: de estatura un metro 170 milímetros, dimensión de las manos 8 centímetros, de los pies 11, color moreno, pelo castaño, nariz y boca regulares, ojos pardos y tuerto del derecho, advirtiéndose una cicatriz sobre el lado izquierdo del labio superior, y á Agustín Meroño Fernández, natural y vecino de esta capital, habitante en la calle Sordá, número 50, bautizado en la parroquia de San Ildefonso, hijo de Juan y Josefa, de trece años, colillero, sin instrucción ni antecedentes penales, y cuyas señas son: estatura un metro 200 milímetros, dimensiones de las manos 10 centímetros y de los pies 13 color moreno, ojos pardos, pelo castaño, nariz y boca regulares, para que se presenten en la cárcel pública de esta ciudad, en atención á que por auto de esta día se ha decretado sus prisiones en la causa que les instruyo por hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como encuentren á dichos sujetos los conduzcan á las cárceles de este partido por los trámites de justicia.

Dada en Sevilla á 23 de Julio de 1893.—Mariano Luján.—El actuario, Licenciado José Muñoz. J—5322—bis

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por el presente se cita y emplaza á Esteban Peligro Gómez, hijo de Juan y de María, de quince años de edad, soltero, sombrerero, natural de Palma del Río y vecino de esta capital, para que en el término de veinte días, que empieza

rán a contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ser requerido al pago de la multa de 125 pesetas que le ha sido impuesta en la causa que se le ha seguido por injurias; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 23 de Junio de 1893.—Nissén G. Valdés.—El actuario, Manuel Martínez Reyna. J—4558

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama al procesado Emilio Domínguez Fernández, alias Luqui, de esta vecindad, con domicilio Sal, 5, hijo de Emilio y Consolación, de trece años, de estatura baja, ojos azules, pelo negro y color moreno, cuyo procesado es natural de esta ciudad, y se le cita para que dentro del plazo de quince días se presente en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, 6, para practicar una diligencia judicial; y se le previene que dicho término empezará a contarse desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, y transcurrido sin que se presentare le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), requiero a todas las Autoridades de la Nación para que ordenen la busca y captura del Dominguez, y hallado lo pongan preso a mi disposición en la cárcel, por tenerlo acordado así en causa contra el referido procesado por lesiones.

Sevilla 17 de Julio de 1893.—Millán Díaz y Medina.—El Secretario, Licenciado Francisco de Rojas. J—5051

TOLOSA

D. Fermín Garbayo y Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido.

Por este segundo edicto hago saber que por el Procurador D. Juan José Carballo, en nombre de D. Juan Cruz Aizpuru, vecino de Hernialde, éste en concepto de marido de Doña Marcelina Ateaga é Irasusta, se ha promovido demanda de adjudicación de bienes, a que están llamadas varias personas sin designación de nombres, cuyos bienes constituyen la capellanía familiar colativa fundada por Doña María Francisca Ormaechea y Doña Francisca Antonia Ormaechea y Olózaga en escrituras de 4 de Junio y 7 de Septiembre de 1775 ante el Escribano D. Manuel María Goivideta, a fin de que si existen personas de las llamadas a participar de los expresados bienes objeto de la mencionada demanda, comparezcan ante este Juzgado a alegar el derecho que les asista en el término de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; que al patronato activo de la capellanía indicada llamó la fundadora al poseedor que fuese de la casa solar de Olozagagoena, sita en Hernialde, y al pasivo a los hijos del patrono, sobrinos ó descendientes de la misma casa patronada Olozagagoena, y que actualmente la proveedora de la casa patronada Olozagagoena y sus pertenecidos es la Doña Marcelina Ateaga é Irasusta, y que se hallan conmutados los bienes de la capellanía familiar y colativa en el Obispado de Vitoria (Alava), de que queda hecho mérito; apercibiendo de que pasado el término susodicho sin verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en la expresada demanda.

Dado en Tolosa a 13 de Julio de 1893.—Fermín Garbayo. Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. X—215

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Alemán.

Balance mensual de 30 de Junio de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Caja y Banco de España, Fondos en poder de banqueros, Letras, Valores y cupones, Préstamos con garantía, etc.

PASIVO

Table with columns: Capital, Acreedores por depósitos, Giros a pagar, Acreedores por valores en custodia, etc.

Madrid 30 de Junio de 1893.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—212

Ferrocarril de Santander a Solares.

Balance cerrado en 30 de Junio de 1893.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Banco, caja y cuentas pendientes de cobro, Gastos de establecimiento, Estudios para la prolongación de la línea, etc.

PASIVO

Table with columns: Capital, Obligaciones hipotecarias, Idem id., segunda emisión, Varias cuentas acreedoras, Depósito de Administradores.

Santander 30 de Junio de 1893.—El Director Gerente interino, N. de Rueda.—V. B.—El Presidente del Consejo de administración, F. G. Camino. X—216

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 4, DIA 5. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos, series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Agosto de 1893.

Table with columns: HORA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows include 5 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e las naves de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 5 de Agosto de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altim. barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes a la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLBOCión legislativa de España.—Se han publicado y repartido a los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

La Transfiguración del Señor, y Santos Justo y Pastor.

Cuarenta Horas en la parroquia de Santos Justo y Pastor.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 181 Teléfono, núm. 651.